

CIERTO PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y DE FINLANDIA.

INFORME TECNICO DE ELUSIÓN

EXPEDIENTE CNCE N° 108/16

Fecha: 05 de junio de 2017
 Informe: GI-GN/ITE N° 01/17

Información Sumaria	
Fecha de Presentación MP:	11 de agosto de 2016.
N° de Expediente ex SICyPyME:	S01:0360711/2016.
Fecha de Ingreso a la CNCE:	12 de agosto de 2016.
N° de Expediente CNCE:	108/16
Denominación del Producto Importado objeto de derechos, impuestos por Resolución ex MEyFP N° 298/2012 ¹ :	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros, metalizados, baritados, y/o los tipo duplex; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidos los despachados por la SUBPARTIDA 4810.14, la NCM 4810.19.10, metalizados, y/o baritados; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros y revistas importados por empresas editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92.
Denominación del Producto Importado objeto de investigación por elusión:	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y

¹ De fecha 14/06/2012, publicada en el B.O. el 21/06/2012.

1
 M
 AM
 SP

1576

	cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92.
Posición Arancelaria NCM/SIM comprendida en la investigación por Presunta elusión:	4810.29.90.990
Orígenes del Producto Importado:	República Popular China y República de Finlandia.
Práctica Desleal:	Elusión.
Peticionante:	LEDESMA S.A.A.I. Representantes Legales: Claudio Terrés y Melisa Sinigaglia (Apoderados). CUIT: 30-50125030-5.
Uso del Producto:	Gráfico (en catálogos, revistas, libros, etiquetas y papelería comercial, principalmente.)
Determinación Previa a la Admisibilidad de la solicitud de Elusión (Acta N° 1950):	19 de octubre de 2016.
Apertura de Investigación (Resolución MP N° E 428/16):	6 de diciembre de 2016 (Publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016)
Informe Final de DCD: Conforme SSCE:	10 de abril de 2017. 3 de mayo de 2017 (recibido el 4 de mayo de 2017).
Otras Partes Acreditadas	
GRAVENT S.A.	Importadora. Representantes Legales: Guillermo Leonson (Presidente), José Luis Papaleo y Héctor Arese (Apoderados). CUIT: 30-63321780-3.
PAPELES EUROPEOS S.A.	Importadora. Representantes Legales: Francisco Polito (Presidente), José Luis Papaleo y Héctor Arese (Apoderados). CUIT: 30-68725549-2.
CODIPA S.A.	Importadora. Representante Legal: Gerardo Pereira (Apoderado). CUIT: 30-52182776-5
COMPAÑIA PAPELERA SARANDI S.A.I.C.I.I.YA.	Importadora. Representantes Legales: Guillermo Varela (Presidente), José Luis Papaleo y Héctor Arese (Apoderados). CUIT: 30-53560171-9.
ESTRAME S.A.	Importadora. Representante Legal: Ismael Ahmed (Presidente). CUIT: 30-65631926-3.
MARTIN CAVA S.A.	Importadora. Representante Legal: Graciela Cava (Apoderada). CUIT: 30-56855746-4.
STORA ENSO OYJ	Exportadora de la República de Finlandia. Representante Legal: Héctor Arese (Apoderado).
GOLD EAST PAPER (JIANGSU) CO. LTD.	Exportadora de la República Popular China. Representante Legal: Héctor Arese (Apoderado).
Delegación de la Unión Europea en la República Argentina:	François Roudié (Encargado de Negocios a.i.).
Legislación Aplicable:	Ley N° 24.425, Decreto N° 766/94, Decreto N° 1393/2008 y Resolución ex SICyPYME N° 293/08.
Equipo Técnico:	Gerencia de Bienes Finales: Alejandra Maisterra, Eduardo Faingerch, Mariano Abalo, Daniel Zuvanic, Cecilia Lema y Virginia Fraga. Gerencia de Análisis de Consistencia de Información y Verificación: Carlos Bozzalla, Fernando Basta, Sergio Longo, Sebastián Cipolla y María Emilia Maidana.

7
 [Handwritten signatures and initials]



I. GLOSARIO.

Este glosario contiene las abreviaturas utilizadas por el equipo técnico en el informe, sin perjuicio de los que las partes hubieran empleado en sus presentaciones, en cuyo caso se transcriben textualmente y entre comillas.

AEC: Arancel Externo Común.

AFCyP: Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel.

CE: Comunidad Europea.

CIF: Coast, Insurance and Freight (costo, seguro y flete/ puerto de destino convenido).

CNCE: Comisión Nacional de Comercio Exterior.

DCD: Dirección de Competencia Desleal.

DGA: Dirección General de Aduana.

DIE: Derecho de Importación Extrazona.

Ex MEyFP: Ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Ex MEyOSP: Ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Ex SlyC: ex Secretaría de Industria y Comercio.

Ex SICyPyME: ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

FOB: Free on Board (Libre a Bordo).

Fs.: Fojas.

Gr.: Gramo/s

GI: Gerencia de Investigaciones.

GN: Gerencia de Norma Comerciales.

INTI: Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

IRAM: Instituto Argentino de Normalización y Certificación (Originalmente denominado "Instituto Argentino de Racionalización de Materiales": IRAM).

ISO: International Organization for Standardization.

ITPAE: Informe Técnico Previo a la Admisibilidad de la solicitud de Elusión.



ITE: Informe Técnico de Elusión.

Kg.: kilogramo/s.

m²: Metro cuadrado.

MP: Ministerio de Producción.

NCM: Nomenclatura Común del MERCOSUR.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

OSD: Órgano de Solución de Diferencias.

RISE: Registro de Importaciones del Sector Editorial.

\$: Pesos argentinos.

S.A.: Sociedad Anónima.

S.A.A.I.: Sociedad Anónima Agrícola Industrial.

S.A.I.C.I.I.YA.: Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inversora, Inmobiliaria y Agropecuaria.

SC: Secretaría de Comercio.

SG: Secretaría General.

SSCE: Subsecretaría de Comercio Exterior.

SIM: Sistema Informático María.

Tons.: Toneladas.

UE: Unión Europea.

US\$: Dólares estadounidenses.



II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADOS POR Y ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR^{1/2}

1. El 11 de agosto de 2016, la firma LEDESMA S.A.A.I.³, presentó una solicitud de apertura de investigación ante la SICyPyME por importaciones en presuntas condiciones de elusión de "Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92", originarios de a República Popular China⁴ y de la República de Finlandia⁵. Dicha solicitud tramita en la SICyPyME bajo el expediente N° S01:0360711/2016 (fs. 1/409).
2. El 12 de agosto, la CNCE recibió copia del mencionado expediente, el que tramita bajo el N° 108/16 conforme providencia SG N° 15/2016 (fs. 410).
3. En la misma fecha se incorporó copia de las actuaciones tramitadas ante la DGA, en la etapa de asesoramiento previo a la presentación formal de la

¹ Las fojas citadas en el presente informe corresponden al Expediente CNCE N° 108/16.

² En este informe, la denominación completa de cada entidad se menciona sólo la primera vez que se la nombra.

³ En adelante, LEDESMA, la peticionante o la solicitante, indistintamente.

⁴ En adelante, China.

⁵ En adelante Finlandia.



solicitud, referidas a la confirmación de las posiciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de elusión (fs. 424/570).

4. El 19 de octubre de 2016, mediante Acta N° 1950, el Directorio de la CNCE dispuso la inclusión del Informe GI-GN/ITPAE N° 01/16, en el Expediente y determinó que "...existen pruebas suficientes que respaldan la solicitud de inicio de una investigación tendiente a determinar la existencia de una presunta elusión de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ex MEyFP N° 298/2012, mediante las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N° 439/92 y 126/92' que clasifican por la posición arancelaria NCM N° 4810.29.90, originarias de la República Popular China y de la República de Finlandia" y que "...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación por presunta elusión" (fs. 576/85).

5. El 11 de noviembre de 2016 se cursó nota a la DGA donde se consulta respecto a que "...para el producto mencionado, vuestra Dirección ha



informado oportunamente las posiciones arancelarias NCM/SIM 4810.13.89.990, 4810.13.90.991, 4810.19.89.990 y 4810.19.90.991. Al respecto, se solicita tenga a bien ratificar o rectificar la información mencionada, dado que esta Comisión entiende que el producto objeto de derechos también correspondería que ingrese por las posiciones arancelarias NCM/SIM 4810.13.90.999 y 4810.19.90.999" (fs. 640/1). La correspondiente respuesta fue recibida con fecha 30 de enero de 2017, donde la DGA ratifica que las posiciones NCM/SIM 4810.13.90.999 y 4810.19.90.999 "... no corresponde incluirlas en la investigación ya que las mismas contemplan mercaderías de peso inferior a 80g/m²" (fs. 956/61).

6. Mediante la Resolución MP N° E 428/2016 del 6 de diciembre de 2016 y publicada en el boletín Oficial el 7 de diciembre de 2017 se declaró: "...admisible la solicitud y procedente la apertura de la investigación por presunta elusión para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE FINLANDIA, mercadería que



clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4810.29.90". Asimismo, en su Art. 2 indicó que "las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán tomar vista de las actuaciones de la referencia en la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6º, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7º, Mesa de Entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires"⁶ (fs. 644/55).

7. Con fecha 14 de diciembre de 2016, la CNCE solicitó la información correspondiente a la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, a la peticionante LEDESMA, a las importadoras ANSELMO MORVILLO S.A., ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A., CENTRO GRÁFICA, CODIPA S.A., COMPAÑIA PAPELERA SARANDI S.A.I.C.I.I.YA.⁷, EDITORIAL ATLÁNTIDA, ESTRAME S.A., IPESA, LATIN GRÁFICA OFFSET DIGITAL, MARTIN CAVA S.A.⁸, MUNDIAL IMPRESOS, PAPELERA CUMBRE S.A., RR DONNELLEY ARGENTINA S.A., TORRESPAPEL ARGENTINA S.A., VARCENT S.A. y WORLD COLOR ARGENTINA S.A., a las exportadoras UPM, STORA ENSO OYJ y SAPPI de Finlandia, y a las siguientes representaciones en la República Argentina: la Delegación de la Unión Europea, la Embajada de China⁹ y la Embajada de Finlandia (fs. 656/758). Se detalla en la Tabla N° II.1 las respuestas relacionadas con dicho requerimiento por parte de las firmas intervinientes.

⁶ El equipo técnico señala que el Art. 63 (Capítulo IX – Elusión) del Decreto N° 1393/08 dispone que "la Secretaría establecerá los requisitos y demás formalidades que se deberán cumplir al momento de presentar una solicitud, como también los aspectos relativos al procedimiento".

⁷ En adelante SARANDI.

⁸ En adelante CAVA.

⁹ Tanto a su Embajador como a su Consejero Económico y Comercial.



Tabla N° II.1 Solicitud de Información – Respuestas Recibidas¹⁰

Firma	Carácter	Respondió
LEDESMA	Productora	Sí (fs. 802/vta.) ¹¹
PAPELES EUROPEOS	Importadora	Sí (fs. 804/11 y 929/33)
SARANDÍ	Importadora	Sí (fs. 812/16 y 923/5) ¹²
GRAVENT	Importadora	Sí (fs. 830/6 y 918/22) ¹³
ESTRAME	Importadora	Sí (fs. 909/12)
CODIPA	Importadora	Sí (fs. 926/8)
CAVA	Importadora	Adhirió a la presentación de SARANDÍ (fs. 934)
STORA ENSO	Exportadora de Finlandia	Si bien no respondió el requerimiento, posteriormente efectuó consideraciones
GOLD EAST PAPER (JIANGSU) CO. LTD. ¹⁴	Exportadora de China	Si bien no respondió el requerimiento, posteriormente efectuó consideraciones
ANSELMO MORVILLO	Importadora	NO
CENTRO GRÁFICA	Importadora	NO
ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSES	Importadora	NO
ARTE GRÁFICA ED. ARG.	Importadora	NO
EDITORIAL ATLÁNTIDA	Importadora	NO
LATIN GRÁFICA OFFSET DIGITAL	Importadora	NO
IPESA	Importadora	NO
MUNDIAL IMPRESOS	Importadora	NO
PAPELERA CUMBRE	Importadora	NO
RR DONNELLEY ARGENTINA	Importadora	NO
VARCENT	Importadora	NO
WORLD COLOR ARGENTINA	Importadora	NO
SAPPI	Exportadora de Finlandia	NO
UPM	Exportadora de Finlandia	NO

Fuente: CNCE en base a la información obrante en el Expte. CNCE N° 108/16.

8. Con fecha 13 de enero de 2017 se concedieron las prórrogas solicitadas por las firmas GRAVENT, SARANDÍ, PAPELES EUROPEOS¹⁵, CODIPA, ESTRAME y CAVA (fs. 902/8). En tanto, las nuevas solicitudes de prórroga formuladas por GRAVENT, SARANDÍ y PAPELES EUROPEOS fueron denegadas el 27 de enero de 2017, atento a que por los plazos a los que está

¹⁰ Las empresas respondieron o hicieron referencia en sus comentarios (en forma general) a casi la totalidad de los aspectos requeridos en la consulta de la CNCE, pudiendo señalarse algunas omisiones (según el caso) a las consultas sobre equipamiento, normas técnicas, canales de comercialización o percepción del usuario. En tal sentido, todas las empresas presentaron consideraciones o información relativa a características físicas y químicas, usos y sustituibilidad, proceso de producción y costos (con la salvedad de STORA ENSO que presentó información de proceso productivo y costos básicamente) (Ver el desarrollo de estos aspectos en la Sección V del presente Informe).

¹¹ A fs. 967/8 la empresa efectuó una presentación con comentarios relacionados a la presente investigación.

¹² A fs. 978/91 la empresa efectuó una presentación con comentarios relacionados a la presente investigación.

¹³ A fs. 1030/6 la empresa efectuó una presentación con comentarios relacionados a la presente investigación.

¹⁴ En adelante GOLD EAST.

¹⁵ Continuada de TORRASPAPEL ARGENTINA (Ver fs. 784/91).



sujeto el presente procedimiento no resulta factible conceder nuevas prórrogas a los efectos de recibir dicha información¹⁶ (fs. 952/4).

9. El 19 de enero de 2017 se acreditó en el expediente la Delegación de la Unión Europea en la República Argentina (fs. 908).
10. El 3 de febrero de 2017, esta CNCE envió una consulta a la Gerencia de Comercialización del INTI, solicitando su opinión técnica respecto a la existencia de sustitución en usos gráficos y editoriales entre ambos productos así como también, en caso afirmativo, qué grado alcanza la misma contemplando sus aplicaciones en la industria gráfica y editorial (fs. 963/4).
11. Con fecha 14 de febrero de 2017 LEDESMA presentó muestras de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior al 10% y de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%. Asimismo, formuló consideraciones relativas a la presente investigación (fs. 967/8). El 15 de febrero de 2017, se remitieron las muestras referidas a la Gerencia de Comercialización del INTI (fs. 970/1).
12. Atento al pedido de producción de prueba formulado por GRAVENT el 25 de enero de 2017 (fs. 918/22), se le comunicó con fecha 15 de febrero de 2017 que dicha instancia no se encuentra contemplada en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 1393/08 y que por otra parte, se debe prestar especial atención a los plazos, etapas e informes a los que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos. Sin perjuicio de ello se le hizo saber que esta CNCE procedió a realizar una consulta al INTI (Notas CNCE/SG Nros. 20/17 y 31/17), en los términos del Artículo 73 del Decreto N° 1393/08, solicitando opinión técnica respecto a la existencia de sustitución en usos gráficos y editoriales entre los productos así como también, en caso afirmativo, qué grado alcanza la misma contemplando sus aplicaciones en la industria gráfica y editorial" (fs. 972).

¹⁶ GRAVENT solicitó prórroga para responder "...los puntos que aún no hemos podido completar", SARANDI "...para completar los puntos faltantes" y PAPELES EUROPEOS para responder la totalidad del formulario. Al respecto, se aclara que dichas empresas respondieron o hicieron referencia en sus comentarios (en forma general) a casi la totalidad de los aspectos requeridos en la consulta de la CNCE, pudiendo señalarse algunas omisiones (según el caso) a las consultas sobre equipamiento, normas técnicas, canales de comercialización o percepción del usuario. En tal sentido, todas las empresas mencionadas presentaron consideraciones o información relativa a características físicas y químicas, usos y sustituibilidad, proceso de producción y costos (Ver el desarrollo de estos aspectos en la Sección V del presente Informe).



13. El 23 de febrero de 2017 la Cámara Argentina del Papel y Afines (en adelante CAPA) solicitó una reunión con el Directorio de la CNCE (fs. 977), la que fue concedida y programada para el día 29 de marzo de 2017 (fs. 1018). El 21 de marzo de 2017 CAPA solicitó que la misma sea reprogramada (fs. 1153). En tal sentido y conforme fuera comunicado a la empresa el 23 de marzo de 2017 (fs. 1339), el 7 de abril de 2017 se realizó la reunión entre el Directorio de la CNCE y representantes de CAPA (fs. 1348).
14. Con fecha 1° de marzo de 2017 la firma exportadora de Finlandia STORA ENSO se acreditó en el expediente (fs. 992), en tanto que formuló una serie de consideraciones relativas a la presente investigación (fs. 998/1016).
15. El día 3 de marzo de 2017 se recibió el informe técnico elaborado por el Centro INTI-Celulosa y Papel, en respuesta a lo oportunamente requerido por esta CNCE (fs. 1019/23).
16. Con fecha 15 de marzo de 2017 y con relación a lo señalado en su presentación del 1° de marzo de 2017, respecto a que se tenga por "...acompañada la prueba", se hizo saber a STORA ENSO que esa instancia no se encuentra contemplada en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 1393/08, que se debe prestar especial atención a los plazos, etapas e informes a los que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos y se aclaró asimismo que el plazo fijado para responder a los requerimientos oportunamente formulados por esta CNCE se cumplió el 13 de enero de 2017, conforme fuera informado a la empresa mediante Nota CNCE/GI-GN N° 1483/16 y a la Embajada de Finlandia mediante Nota SG N° 148/16, ambas del 14 de diciembre de 2016 (fs. 1151).
17. Con fecha 15 de marzo de 2017 se dejó constancia en las actuaciones que, contemplando los plazos, etapas e informes a los que se encuentra sujeto este procedimiento, habiéndose cumplidos los plazos para responder las solicitudes de información formuladas a las partes interesadas y habiéndose recibido la respuesta al pedido realizado por esta CNCE al INTI, el equipo técnico basaría su informe con la información recibida hasta esa fecha, en el marco de lo establecido por el art. 62 del Decreto N° 1393/08 (fs. 1152). No obstante, se aclara que dicha fecha se reprogramó posteriormente (ver apartados Nos. 26 a 28 de esta misma Sección).

EP
AM



18. Los días 21 y 22 de marzo de 2017 las firmas SARANDÍ, GRAVENT y STORA ENSO efectuaron presentaciones con relación al Informe del INTI elaborado en la presente etapa (fs. 1154/337). En el caso de STORA ENSO la empresa cuestionó lo comunicado por esta CNCE respecto a su ofrecimiento de prueba (ver apartado N° 16 de la presente Sección), expresando (entre otras consideraciones) que el Art. 63 del Capítulo IX del Decreto N° 1393/08 "...indica que la Secretaría establecerá el procedimiento para elusión. Aspecto que por el conocimiento que tiene STORA no se ha hecho". Al respecto, este equipo técnico remite a lo establecido en la Resolución ex SICyPYME N° 293/08 y a lo dispuesto en la Resolución de apertura (Res. MP N° E 428/16). Por otra parte, STORA ENSO opinó que "...con posterioridad a la presentación y prueba aportada que hemos tratado en el punto anterior, esa CNCE ha realizado actividades de prueba que corroboran que el período de prueba aún se encontraba vigente y que, claramente, validan los dichos y aportes de pruebas efectuadas...". Sobre el particular, el equipo técnico reitera (Ver apartado N° 12) que el pedido de información al INTI se realizó en el marco de lo establecido por el Art. N° 73 del Decreto N° 1393/08, que dispone que "en el supuesto en que la Subsecretaría y/o la Comisión necesitaren información de otros órganos administrativos, se la podrán solicitar directamente de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, deberán prestar su colaboración teniendo especialmente en cuenta los plazos fijados por el presente decreto". También STORA ENSO hizo referencia a que "la norma general base establece (Acuerdo Antidumping-Ley 24425) en su Art. 5.10 que las investigaciones (nuevas, revisiones, -incluso- elusiones) deben concluir en el plazo de un año, o hasta 18 meses". Al respecto, el equipo técnico aclara que el Art. 5 del Acuerdo Antidumping corresponde a investigaciones antidumping, no haciéndose referencia en el mismo a procedimientos por elusión. En tal sentido, los plazos correspondientes al presente procedimiento son los establecidos por el Art. 62 del Decreto N° 1393/08.

19. Con fecha 12 de abril de 2017 la firma exportadora de China GOLD EAST se acreditó en el expediente, en tanto que formuló una serie de consideraciones relativas a la presente investigación (fs. 1351/61).



20. El 27 de marzo de 2017 LEDESMA presentó un escrito con consideraciones relativas a la presente investigación, en particular respecto a la evolución de las importaciones originarias de China, requiriendo al respecto que se apliquen derechos antidumping, comprendiendo asimismo medidas retroactivas (fs. 1340/1). El 19 de abril de 2017 LEDESMA efectuó otra presentación en términos similares, formulando además consideraciones respecto al Informe del INTI (fs. 1363/5).
21. El 3 de abril de 2017 STORA ENSO realizó una presentación cuestionando lo informado por la CNCE respecto a su ofrecimiento de prueba y formulando comentarios respecto al Informe del INTI y a la evolución de las importaciones (fs. 1343/6).
22. El 17 de abril de 2017 mediante Nota CNCE/SG N° 75/17 se solicitó a la SSCE que, dados los términos del capítulo IX del Decreto N° 1393/08, se requiriese por su intermedio, al Sr. Secretario de Comercio que otorgase a esta Comisión un plazo adicional de sesenta (60) días desde su otorgamiento, a efectos de profundizar aspectos vinculados a la presente investigación y elevar oportunamente las conclusiones respecto de la posible existencia de prácticas elusivas, todo ello conforme el artículo 62 de la norma citada (fs. 1362).
23. El 21 de abril de 2017 GRAVENT realizó una presentación formulando comentarios respecto a cuestiones relacionadas con la comparación entre el producto objeto de elusión y el producto objeto de medidas, así como también respecto al desempeño de LEDESMA (fs. 1368/70).
24. El 26 de abril de 2017 GOLD EAST realizó una presentación formulando comentarios respecto a cuestiones relacionadas con la comparación entre el producto objeto de presunta elusión y el producto objeto de medidas (fs. 1373/89).
25. El 4 de mayo de 2017 se recibió el "Informe Final Relativo a la Investigación por Presunta Elusión de la medida antidumping aplicada mediante Resolución ex MEYFP 298/2012" elaborado por DCD el 10 de abril de 2017, mediante el cual dicha Dirección realiza un análisis del comportamiento de las importaciones (fs. 1391/456).



26. El 4 de mayo de 2017 a través del Memorándum DIR N° 08/17 se recibió instrucción del Directorio a fines de que se notifique a las partes acreditadas el otorgamiento de un plazo para la toma de vista, a efectos de que ejerzan la defensa de sus intereses y efectúen sus consideraciones sobre la base de lo actuado hasta la fecha (fs. 1457).
27. El 5 de mayo de 2017 se procedió a incorporar los Cuadros Nos. 1.1 a 1.3 con información de importaciones objeto de derechos y objeto de investigación por presunta elusión (fs. 1458/61).
28. El 5 de mayo de 2017 se comunicó a LEDESMA, PAPELES EUROPEOS, SARANDÍ, GRAVENT, ESTRAME, CODIPA, GOLD EAST, STORA ENSO, CAVA, CAPA, a la Embajada de Finlandia, a la Delegación de la Unión Europea y a la Embajada de China¹⁷ que atento al plazo adicional requerido por esta Comisión por Nota CNCE/SG N° 75/17 a efectos de profundizar aspectos vinculados a la presente investigación, se informa que, de acuerdo a la instrucción recibida a través del Memorándum DIR N° 08/17, se ha decidido reprogramar la fecha indicada en el proveído del 15 de marzo de 2017, extendiendo el plazo hasta el cual se considerará la información recibida a efectos de basar el Informe correspondiente en el marco de lo establecido por el Art. 62 del Decreto N° 1393/08. Al respecto, indicó que se encontraba a su disposición el informe técnico elaborado por el Centro INTI-Celulosa y Papel recibido el 3 de marzo de 2017 a efectos de que tomasen vista y examinasen toda la información disponible en las actuaciones de la referencia y que, hasta el día 24 de mayo de 2017 ejercitasen la defensa de sus intereses, efectuando sus consideraciones finales acerca de lo actuado en base a la mencionada información si lo estimasen conveniente (fs. 1462/89).
29. El 9 de mayo de 2017 mediante Memorándum ME-2017-07966556-APN-SECC#MP, la SC comunicó a la CNCE que autorizaba a hacer uso de un plazo adicional (fs. 1490/1).
30. El 11 de mayo de 2017 se recibió una presentación de STORA ENSO con consideraciones relativas, entre otros aspectos, a la comparación entre los productos y a las exportaciones de la empresa y de Finlandia (fs. 1496/502).

¹⁷ Tanto a su Embajador como a su Consejero Económico y Comercial.



(Se aclara que posteriormente esta empresa también realizó una presentación con sus consideraciones finales).

31. Entre los días 11 y 26 de mayo de 2017, ESTRAME¹⁸, GRAVENT, SARANDÍ, STORA ENSO, GOLD EAST y LEDESMA¹⁹ presentaron sus consideraciones finales en el marco de lo indicado a través del Memorándum DIR N° 08/17 (fs. 1506/35).
32. El 29 de mayo de 2017 DCD remitió copia de una presentación efectuada pro STORA ENSO con comentarios relativos al Informe Final elaborado por dicha Dirección (fs. 1536/42).

¹⁸ En el caso de ESTRAME la firma se limitó a indicar que no comercializa ni había comercializado los artículos correspondientes a las muestras analizadas al Informe del Centro INTI-Celulosa y Papel realizado en la presente etapa (fs. 1506).

¹⁹ En el caso de LEDESMA, efectuó su presentación el 26 de mayo de 2017 en las dos primeras horas hábiles.



III. PRODUCTO IMPORTADO¹.

III.1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE DERECHOS.

Conforme lo establecido por la Resolución ex MEyFP N° 298/2012, el producto importado objeto de derechos es el "Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros, metalizados, baritados, y/o los tipo duplex; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidos los despachados por la SUBPARTIDA 4810.14, la NCM 4810.19.10, metalizados, y/o baritados; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros y revistas importados por empresas editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92", originarios de Estados Unidos de América², de la República de Finlandia³, de la República de Austria⁴ y de la República Popular China⁵.

III.2. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR ELUSIÓN.

Conforme lo establecido por la Resolución SC N° E 428/16 de apertura de investigación, el producto importado objeto de investigación por elusión es el "Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas,

¹ En adelante, tanto el producto importado como el nacional serán denominados como "papel estucado" o "papel encapado" indistintamente.

² En adelante EE.UU.

³ En adelante Finlandia.

⁴ En adelante Austria.

⁵ En adelante China.



con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92", originarios de China y Finlandia.

De acuerdo a las definiciones citadas tanto en este apartado como en el precedente, surge que ambas denominaciones se distinguen principalmente por el contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico, mientras que en el primer caso no cuenta con fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico mecánico o solo puede tener un contenido de las mismas total inferior o igual al 10%, en el segundo caso admite fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico en porcentaje superior al 10% pero inferior o igual al 50%. Las restantes diferencias observadas en ambas definiciones corresponden a algunos aspectos de las exclusiones, en particular debidas a la clasificación por distintas subpartidas.

III.3. Posiciones Arancelarias del papel estucado.

Las posiciones arancelarias correspondientes al producto objeto de derechos y del producto objeto de investigación por elusión, según la Nomenclatura Común del MERCOSUR y el sufijo nacional correspondiente al Sistema Informático María (SIM) son las que se detallan en las Tablas N° III.1.a y III.1.b:



Tabla Nº III.1.a: Posiciones arancelarias actuales del producto objeto de derechos

Posición NCM/SIM	Denominación
4810	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO
4810.1	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra
4810.13	--En bobinas (rollos)
4810.13.8	Los demás, de peso superior a 150 g/ m ²
4810.13.89	Los demás (ni metalizados ni baritados)*
4810.13.89.990	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista, cuando su gramaje sea inferior a 200 g/m ²)*
4810.13.90	Los demás (los de anchura superior a 15 cm y peso inferior a 150 g/m ²)*
4810.13.90.9	Los demás (excepto los estucados por una cara)*
4810.13.90.99	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista)*
4810.13.90.991	De peso superior o igual a 80 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²
4810.19	--Los demás (excepto bobinas)*
4810.19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/ m ² (aquellos que no sean en tiras)*
4810.19.89	Los demás (ni metalizados ni baritados)*
4810.19.89.990	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista, cuando el gramaje sea inferior a 200 g/m ²)*
4810.19.90	Los demás (los de anchura superior a 15 cm y peso inferior a 150 g/m ²)*
4810.19.90.9	Los demás (excepto los estucados por una cara)*
4810.19.90.99	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista)*
4810.19.90.991	De peso superior o igual a 80 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² (Excepto los destinados a la impresión de libros y revistas)*

Nota: La posición arancelaria NCM/SIM 4810.13.90.900 se apertura en las posiciones NCM 4810.13.90.910 y 4810.13.90.990 y a su vez esta última se apertura en 4810.13.90.991 y 4810.13.90.999. Por otro lado la posición arancelaria NCM/SIM 4810.19.90.900 se apertura en 4810.19.90.910 y 4810.19.90.990 y esta última, a su vez en las posiciones NCM/SIM 4810.19.90.991 y la 4810.19.90.999. Dichas modificaciones se produjeron el 11/03/2011.

Fuente: TARIFAR. Última consulta Marzo 2017.

* La información entre paréntesis fue incluida por la CNCE a fin de aclarar el producto objeto de derechos ya que se trata de una posición arancelaria muy amplia.



A continuación, en la Tabla N° III.1.b, se presenta la posición arancelaria correspondiente al producto objeto de investigación por presunta elusión:

Tabla N° III.1.b: Posición arancelaria objeto de investigación por presunta elusión

Posición NCMSIM	Denominación
4810	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO
4810.29	Los demás
4810.29.90	Los demás
4810.29.90.990	Los demás

Fuente: TARIFAR. Última consulta Marzo 2017.

III.4. Investigaciones anteriores relacionadas con el producto importado.

Tabla N° III.2. Investigación que concluyó con la aplicación de la medida antidumping:

Expte. CNCE	Peticionante	Orígenes	Solicitud	Apertura de investigación	Medidas provisionales	Medidas definitivas	Vigencia
39/10	LEDESMA	EE.UU., China, República de Corea, Finlandia y Austria.	13/05/2010	Res. ex SlyC N° 238/2010 (10/12/2010). Publicada en B.O. el 15/12/2010	Res. Ex MEYFP N° 63/12 (13/03/12). Publicada en B.O el 20/03/2012. Ad valorem provisional de 63,51% para EE.UU., 145,35% para Finlandia, 143,27% para Austria y 39,56% para China, por 4 meses ⁶ .	Res. Ex MEYFP N° 298/2012 (14/06/2012). Publicada en B.O. 21/06/2012. Ad valorem de 63,51% para EE.UU., 91% para Finlandia, 98% para Austria y 39,56% para China.	5 años.

Fuente: CNCE sobre información obrante en el Boletín Oficial.

Handwritten signature and initials

⁶ También se resolvió el cierre de investigación para la República de Corea.





III.5 Firmas importadoras y exportadoras.

Con relación a las firmas exportadoras del producto investigado por elusión, la CNCE remitió sus solicitudes de información a las empresas exportadoras de Finlandia UPM, SAPPi y STORA ENSO, así como también a las Embajadas de China⁷ y Finlandia y a la Delegación de la Unión Europea en la República Argentina (acreditándose esta última representación en las presentes actuaciones a fs. 908) (fs. 731/55). Al respecto, se recibieron presentaciones de STORA ENSO y de la firma exportadora china GOLD EAST.

Asimismo, la CNCE cursó sus pedidos de información a las firmas importadoras ANSELMO L MORVILLO, ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO, ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE, CENTRO GRAFICA, CODIPA, SARANDI, EDITORIAL ATLANTIDA, ESTRAME, IPESA INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS, LATIN GRAFICA, CAVA, MUNDIAL, PAPELERA CUMBRE, R. R. DONNELLEY ARGENTINA, TORRASPAPEL ARGENTINA, VARCENT y WORLD COLOR ARGENTINA (fs. 663/730).

AM
ef
Sobre el particular, se presentaron las firmas GRAVENT, PAPELES EUROPEOS⁸, ESTRAME, SARANDI, CAVA y CODIPA.

⁷ Tanto a su Embajador como a su Consejero Económico y Comercial.

⁸ Continuada de TORRASPAPEL ARGENTINA (Ver fs. 784/91).



IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

La normativa aplicable al presente procedimiento es el Decreto N° 1393/08. En tal sentido, el mencionado Decreto N° 1393/08 en su CAPITULO IX – ELUSION establece lo siguiente:

Art. 59. — Se entenderá que se está eludiendo una medida en vigor cuando:

- a) se exporten partes y/o piezas del producto investigado hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de cuyo montaje derive un producto similar al investigado,
- b) se exporte hacia la REPUBLICA ARGENTINA un producto similar al investigado, el cual resulte del ensamble u otra operación efectuada en un tercer país, de partes y/o piezas del producto investigado, o
- c) se despliegue cualquier otra práctica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, revistiendo en todos los casos un cambio de características del comercio entre terceros países y la REPUBLICA ARGENTINA, derivado de una práctica, proceso o trabajo para los cuales no exista una causa o una justificación económica adecuada distinta de la imposición del derecho.

Art. 60. — La determinación sobre la existencia de prácticas elusivas se llevará a cabo a pedido de parte, de oficio o a propuesta de la Subsecretaría y/o de la Comisión, teniendo como base los principales antecedentes reunidos en la investigación o examen cuya medida se elude.

Art. 61. — Las solicitudes formuladas por las partes interesadas, deberán contener elementos de prueba que obren razonablemente a su disposición respecto de la práctica elusiva que se denuncie, sin perjuicio de la información que la Subsecretaría y/o la Comisión pudieran requerir.

Art. 62. — La Subsecretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán intervención a las partes interesadas y deberán elevar sus conclusiones a la Secretaría dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir de la admisión de la solicitud. La Secretaría deberá elevar sus conclusiones al Ministerio dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la recepción de los citados informes, el que se expedirá dentro de los VEINTE (20) días siguientes.

Art. 63. — La Secretaría establecerá los requisitos y demás formalidades que se deberán cumplir al momento de presentar una solicitud, como también los aspectos relativos al procedimiento.



V. CUESTIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DEL PRODUCTO

V.1 Introducción

La presente Sección se basa en la información y consideraciones aportadas por la peticionante LEDESMA, por las firmas importadoras PAPELES EUROPEOS, GRAVENT, ESTRAME, SARANDÍ y CODIPA¹, por la exportadora de Finlandia STORA ENSO y por la exportadora de China GOLD EAST. Por último, al final de esta Sección se exponen los resultados de la consulta formulada al INTI en la presente etapa así como las distintas consideraciones de las partes sobre dicho Informe. Se aclara que las empresas también aportaron tablas comparativas de características de los productos, las que también son expuestas en esta misma Sección.

Se podrá hacer referencia al producto objeto de medidas como "papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%" y al producto objeto de investigación por presunta elusión como "papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%".

V.2 Información y consideraciones de las partes presentadas en la presente etapa

V.2.1 Resumen

Con posterioridad a la apertura de la investigación por presunta elusión y al efectuar sus requerimientos tanto a LEDESMA como así también a las firmas importadoras y exportadoras, la CNCE solicitó se indiquen qué diferencias se consideraban relevantes entre el "papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%" y el "papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%", respecto a características físicas y químicas, proceso de producción, costos de producción, canales de comercialización, normas técnicas, usos y sectores usuarios, percepción del usuario y equipamiento necesario. Asimismo, requirió se realizase una comparación entre el período previo a 2012 y el posterior a ese año.

Según lo informado por LEDESMA y ESTRAME (fs. 802/vta. y 909/11), no se observa que hayan surgido diferencias en ambos productos respecto al período previo a 2012 y el posterior a la aplicación de la medida (aunque LEDESMA también había argumentado que la "alteración" del producto objeto de derechos se realizaba por el

¹ La firma importadora CAVA por su parte, indicó que adhería a la presentación de SARANDI (fs. 934).



agregado de pasta mecánica en un porcentaje mínimamente mayor al definido en el producto objeto de investigación). Respecto a la existencia de cambios en el producto entre ambos períodos, el resto de las partes interesadas no se expresó de manera específica a la consulta de la CNCE, pero sí vertieron consideraciones relacionadas. Por ejemplo GRAVENT indicó que no existen alteraciones realizadas en el producto a efectos de eludir la medida aplicada (fs. 918/22 y 1031).

De forma resumida, se señala que con relación a los parámetros apuntados, LEDESMA indicó que ambos tipos de papel son similares o no presentan diferencias en sus características físicas, usos, costos, proceso de producción, equipamientos, canales de comercialización y percepción del usuario. En particular LEDESMA manifestó que en el caso de las características químicas, puede haber un porcentaje mayor de pasta mecánica en el papel objeto de investigación, pero que no afecta al producto final y que en el caso del proceso productivo el mismo solo varía en el papel base ya que la pasta química y la mecánica tienen procedimientos distintos para la extracción de lignina. Por otra parte, destacó en distintas ocasiones que ambos tipos de papel se sustituyen en forma completa (fs. 802/vta. y 1531/5).

Por su parte, las empresas importadoras PAPELES EUROPEOS, GRAVENT, SARANDÍ y CODIPA y las exportadoras STORA ENSO y GOLD EAST informaron que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%, son productos distintos (o no pueden considerarse idénticos, como señaló SARANDI), destacando diferencias en sus características físicas, equipamientos requeridos y costos y señalando que no son sustituibles o no presentan sustituibilidad completa entre sí. La importadora ESTRAME, si bien también informó que son parcialmente sustituibles, señaló asimismo que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% cuenta con mayor calidad, mientras que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% exhibe menor calidad en la superficie y resistencia mecánica. En forma coincidente con esta última empresa, GOLD EAST destacó la mayor resistencia de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% (fs. 816, 830, 909/11, 922/8, 1351/3, 1373/7 y 1529).

Posteriormente LEDESMA, también señaló que "...si fueran los mismos papeles no estaríamos hablando de una práctica elusiva" ya que la elusión se analiza



cuando los productos no son idénticos. La peticionante remarcó que la identidad se observa en el estucado, ya que ese factor "...los iguala y habilita a su utilización indistinta y transforma cualquier diferencia en imperceptible...", destacando también que la diferencia en los porcentajes de contenido de pasta mecánica los hace "...perfectamente sustituibles" (fs. 967 vta. y 1531/5). Según GRAVENT, en estos comentarios la peticionante "...reconoce una vez más, que son papeles diferentes (no son idénticos)" (fs. 1030/5).

En sus consideraciones finales LEDESMA agregó que "...claramente no se está refiriendo a un papel de 100% de pasta mecánica contra otro de 100% de pasta química, puesto que allí sí cabrían mayores diferencias; sino que estamos hablando de porcentajes que resultan en productos perfectamente sustituibles" y agregó que el comentario de SARANDÍ relativo a la posibilidad de "direccionar" parte de las impresiones a otro tipo de papel ante un contexto de alza de precios (ver más adelante en esta misma Sección), "sintetiza" lo indicado por la peticionante respecto a que por los porcentajes de contenido y la sustituibilidad (fs. 1531/5).

En sus consideraciones finales SARANDÍ alegó que "en el expediente existen pruebas y no alegaciones como sostiene la peticionante en relación a que estamos frente a dos productos distintos que no son sustituibles en sí mismos. Con mucho esfuerzo la autoridad de aplicación probablemente deberá infringir algunas interpretaciones que la propia OMC² sostiene respecto la comparación de productos a través de varios de sus fallos en el OSD³, como para beneficiar al fabricante nacional con una protección adicional...". Según SARANDÍ, obran en las actuaciones "las evidencias de papeles distintos aportada por el análisis realizado por un exportador de China, como también los propios dichos de varios importadores de papel"⁴ (fs. 1521/2).

En las Subsecciones siguientes se expone en mayor detalle la información aportada por las partes interesadas.

V.2.2 Características físicas y químicas:

Como ya se señaló LEDESMA indicó que ambos tipos de papel son similares o no presentan diferencias en sus características físicas, aunque sí señaló, respecto a las características químicas, que puede haber un porcentaje mayor de pasta

² Organización Mundial de Comercio.

³ Órgano de Solución de Diferencias.

⁴ GOLD EAST se expresó en forma similar (fs. 1527).



mecánica en el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%. Por su parte, las firmas importadoras y exportadoras destacaron diferencias en las características físicas (rugosidad⁵, opacidad⁶, resistencia, entre otras) o en la calidad (Ver Tabla V.3).

Como ya se manifestó, en la etapa previa a la apertura LEDESMA había señalado una "alteración" en el producto objeto de derechos mediante "...el agregado de pasta mecánica en un porcentaje mínimamente mayor al definido en el producto objeto de investigación". De esa forma, "...se incluye una cantidad levemente mayor pasando automáticamente a clasificarse por otra posición arancelaria y quedando por tanto a resguardo de cualquier medida que compense la práctica desleal. El mayor o menor porcentaje de pasta mecánica afecta el grado de reversión de la blancura del papel pero se hace evidente cuando el porcentaje es sustancialmente mayor mientras que si se ubica por debajo de un 50% los usuarios no son capaces de notar la diferencia. En suma, la diferencia entre una pasta y otra está dada por el proceso utilizado para la eliminación de la lignina que es la causante de que el papel se vuelva amarillo". Según LEDESMA, el incremento de un pequeño porcentaje de pasta mecánica "...no cambia en absoluto las características del producto final que pretende eludir la medida de dumping aplicada" (fs. 16/24).

Asimismo, en virtud del Informe del INTI aportado por LEDESMA en la etapa previa a la apertura, la peticionante señaló que del mismo surge que "...no existen diferencias en términos de 'caída de blancura' entre los papeles sujetos a medida y aquellos a través de los cuales se la está eludiendo" (fs. 16/24).

Al respecto, GRAVENT (en forma coincidente con SARANDI) cuestionó las consideraciones de LEDESMA relativas a que "el grado de blancura sea un parámetro que determina el grado de sustitución de un papel en su uso" ya que para la importadora esa afirmación es "imprecisa" y los parámetros que se deben contemplar en una comparación son los requeridos por GRAVENT (Ver más adelante en la Subsección V.2.9 Consideraciones de las partes con relación al Informe del INTI presentado en la etapa previa a la apertura). GOLD EAST se expresó en forma similar

⁵ Respecto a la rugosidad, en la información presentada por PAPELES EUROPEOS a fs. 811 (de fuente "Volumen art workshop- Artic Paper"), se señala que la rugosidad se expresa en ml/min, refiriéndose al volumen de aire que pasa entre el papel y la superficie plana de un dispositivo de medición en el transcurso de un minuto. Para conseguir un volumen mayor, la uniformidad de la superficie del papel debe comprometerse hasta cierto punto y hacer que el papel sea más rugoso. En algunos casos, el objetivo es una superficie uniforme y agradable; en otros, el material impreso debe llevar una impresión más gruesa y robusta. La rugosidad de la superficie también afecta al proceso de impresión, especialmente en papel muy rugoso en el que las irregularidades pueden afectar a los gráficos.

⁶ La opacidad es la capacidad de leer el papel impreso en ambos lados.



y opinó que el Informe del INTI considerado en la etapa previa a la apertura "...es superficial que su conclusión no puede sostenerse. Ello fue confirmado, luego, con el segundo informe del INTI ... el que corrige claramente lo señalado" (fs. 924/5 y 1352).

GOLD EAST señaló que "...existen diferencias técnicas considerables entre un papel y otro" y que los ensayos realizados en dicha empresa⁷ "...aportan mayores elementos para la comparación y la performance...". Agregó que la resistencia a la fuerza es distinta entre un papel y otro, siendo superior en el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%, de la siguiente forma (fs. 1351/3⁸):

- Resistencia a la rotura de aproximadamente 40-50% más alta.
- Resistencia a la tracción de aproximadamente 30-50% más alta.
- Resistencia al desgarrado de aproximadamente un 25% más alta.
- IGT intensidad de alrededor de un 10% superior.
- Fuerza de cohesión de alrededor del 100% superior.
- Resistencia al plegado de aproximadamente 300-400% más alta.

Asimismo, hizo referencia a "...las limitaciones en cuanto a sustitución entre un papel y otro". Al respecto, esta empresa acompañó una tabla comparativa con distintos indicadores relativos de artículos correspondientes al papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y al papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%, en ambos casos de los tipos brillante y mate y en 2 gramajes (fs. 1373/7). Según GOLD EAST, (y en contraposición a las pruebas de blancura) de dicha información surgen índices más profundos que hacen a las diferencias del tipo de papel" que "...no han sido cuestionados o refutados con pruebas por parte de la peticionante" (fs. 1527).

De la información comparativa presentada por GOLD EAST (además de las observaciones relativas a los tipos de resistencia remarcados por dicha empresa), se destaca que también se notan diferencias en el brillo (superior en el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%) y, en líneas generales, similares niveles de opacidad entre ambos tipos de papel. Sobre esta

⁷ Según GOLD EAST "...los ingenieros de las fábricas llevaron a cabo pruebas para papel brillante y papel mate con diferente contenido de pasta mecánica o químico-mecánica y los resultados muestran diferentes características técnicas para papeles con un contenido de pulpa mecánico o químico-mecánico menor o superior al 10% (de 115 y 130 gramos respectivamente)".

⁸ A fs. 1529 GOLD EAST formuló observaciones similares.



información aportada por GOLD EAST, LEDESMA opinó que dichos datos "...confirman ... que existe similitud en los productos bajo análisis" (fs. 1531/5).

Al respecto, y sin perjuicio de los factores observados en la información aportada por GOLD EAST⁹, se destaca que dicha empresa no precisó el origen o fabricantes de los papeles que consideró y solo consignó una serie de códigos. Asimismo, algunos de los ensayos contenidos solo hacen referencia a siglas sin aclaración¹⁰. Sobre el particular, este equipo técnico remarca que en la presente etapa el INTI suministró un informe realizado sobre muestras de productos incorporadas al expediente¹¹, aportando al respecto un análisis de sus indicadores así como también las correspondientes conclusiones técnicas. Sin perjuicio de lo indicado, a continuación se exponen los distintos indicadores aportados por GOLD EAST a fs. 1373/7:

⁹ GOLD EAST también manifestó que "China tiene experiencia en cuanto a realizar conclusiones directas de sustituibilidad y comparación de productos", citando el caso de la OMC "Equipo de inspección de seguridad de rayos X de China" (DS425), en el que el Grupo Especial concluye que "el MOFCOM no tomó medidas para garantizar la comparabilidad de los precios antes de realizar sus comparaciones de precios como parte de su análisis de los efectos sobre los precios. Esto fue a pesar de que había pruebas en el expediente ante el MOFCOM para indicar que existían diferencias significativas en los usos, las características físicas y los precios de los productos que se estaban comparando" y que "...China actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no garantizar que los precios que comparaba como parte de su análisis de los efectos sobre los precios eran en realidad comparable". Según GOLD EAST lo indicado "...subraya la importancia de que la autoridad investigadora considere diferencias significativas en los usos, las características físicas y los precios de los productos en cuestión" y que "en toda investigación por derechos antidumping existe la necesidad de determinar la existencia de un producto similar nacional al producto importado. Ello -incluso- tiene efectos sobre las elusiones (fs. 1351/3 y 1526/9). También STORA ENSO opinó que la CNCE debe analizar la existencia de un producto similar (fs. 1509) Al respecto, el equipo técnico aclara que el presente es un procedimiento por presunta elusión en el marco del Capítulo IX del decreto N° 1393/08.

¹⁰ Incluso existe un ensayo que no fue descripto en castellano, motivo por el cual no se consigna.

¹¹ Ver proveído obrante a 969.



Tabla V.1: Comparación presentada por GOLD EAST

Tipo de papel	CWF Gloss 115GSM	CWF Gloss 115GSM	CWF Gloss 130GSM	CWF Gloss 130GSM	CWF Matt 115GSM	CWF Matt 115GSM	CWF Matt 130GSM	CWF Matt 130GSM
Contenido de pasta mecánica o químico-mecánica (%)	20%	5%	15%	5%	20%	5%	15%	5%
Peso base (g/m ²)	113.7	114.8	128.6	129.2	114.5	114.2	128.7	130.5
Espesor	92.6	94.9	103.8	107.5	100.2	104.4	109.6	119.2
Brillo	87.7	89.1	87.8	89.7	88.9	90.2	89.4	90.9
Opacidad	96.5	96.0	97.8	96.8	96.4	95.4	97.5	96.6
Aspereza (µm)	BWS	1.00	0.94	0.96	1.73	1.70	1.40	1.42
	TWS	1.11	1.22	1.04	1.24	1.89	1.94	1.74
Brillo	BWS	65.9	70.6	65.8	71.5	31.8	29.6	33.0
	TWS	64.9	70.7	66.4	70.1	31.5	33.2	34.0
Índice de fuerza de ruptura (Kpa. m ² /g)	2.1	2.8	1.8	2.6	2.2	2.8	1.8	2.7
Fuerza de tensión (kg./15 mm)	MD	11.6	13.4	11.0	13.0	11.1	11.1	13.0
	CD	3.4	4.2	3.5	4.8	3.5	4.1	3.6
Resistencia al desgarrar (gf)	MD	31.6	42.6	43.7	54.4	37.9	51.5	68.2
	CD	49.8	64.8	62.4	75.0	57.1	65.8	90.8
Resistencia Superficial (cm./sec.)	BWS	241	246	235	250	240	242	255
	TWS	236	245	230	249	233	247	248
Resistencia al plegado	11	47	9	44	12	48	9	43

Fuente: Información presentada por GOLD EAST a fs. 1351/3 y 1373/6.



Con sus consideraciones finales, SARANDÍ también presentó una tabla comparativa entre el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%. A continuación se consignan los factores señalados por dicha empresa¹²:

Tabla V.2: Comparación presentada por SARANDÍ

Factores	Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%	Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%
Brillo	Menos Brillo	Más Brillo
Opacidad	Más opaco	Menos Opaco
Duración (tiempo sin ponerse amarillo)	Mucho más tiempo	Menos Tiempo
Aspereza	Menos	Más
Resistencia al rasgado	Menos resistente	Mucho más resistente
Resistencia al Plegado	Menos plegable	Mucho más plegable

Fuente: Expte. CNCE N° 108/16 - fs. 1522-

Según SARANDÍ, dicha comparación "...sintetiza básicamente las grandes diferencias que existen en los productos entre sí" (fs. 1523).

A continuación se expone en la Tabla V.3 una síntesis de lo señalado por las partes con relación a este aspecto. Más allá de las controversias planteadas sobre el particular entre la peticionante y las firmas importadoras y exportadoras, se destaca la existencia de evaluaciones contrapuestas también entre empresas exportadoras e importadoras en determinados factores (como la resistencia, la opacidad, el brillo y la calidad por ejemplo).

Tabla V.3: Características físicas y químicas

- a. Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%

LEDESMA	SARANDÍ¹³	CODIPA	ESTRAME	GOLD EAST
Características físicas similares.	Menor brillo, aspereza y resistencia y mayor opacidad	Más delgado y transparente.	Mayor calidad, brillo y resistencia y menor cuerpo.	Mayor resistencia

Fuente: Expte. CNCE N° 108/16 - fs. 802/vta., 804/7, 816, 832, 909/11, 926/8, 1351/61, 1373/89 y 1522.

¹² Entre los mismos SARANDÍ también había destacado que ambos tipos de papel clasifican por posiciones arancelarias diferentes (fs. 1522).

¹³ En el caso de esta empresa ver la comparación aportada por SARANDÍ y citada en la Tabla V.2.



b. Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%.

LEDESMA	SARANDI	CODIPA y GRAVENT	PAPELES EUROPEOS ¹⁴	ESTRAME
En sus características químicas cuenta con porcentaje mayor de pasta mecánica, que no afecta al producto final.	Mayor brillo, aspereza y resistencia y menor opacidad	Mayor cuerpo y rugosidad y menor transparencia.	Mayor opacidad, que facilita el brillo y en gramajes menores un uso más apropiado en las dos caras.	Más cuerpo y porosidad y menor calidad en la superficie y resistencia mecánica.

Fuente: Expte. CNCE N° 108/16 - fs. 802/vta., 804/7, 816, 832, 909/11, 926/8, 1351/61, 1373/89 y 1522.

Sin perjuicio de las consideraciones e información suministradas por las partes vinculadas a las características físicas y químicas, sobre este aspecto en particular se remite especialmente a las conclusiones del Informe del INTI realizado en la presente etapa (Ver Subsección V.3 de esta misma Sección).

V.2.3 Usos y sustituibilidad

Con relación a los usos y sustituibilidad y como ya se señaló, LEDESMA indicó que cuentan con los mismos usos (papeles para revistas, catálogos y folletería, en forma consistente con lo indicado por la importadora ESTRAME), con los mismos usuarios (aunque en la etapa previa a la apertura LEDESMA también había indicado que al no poder eliminarse toda la lignina en el método mecánico, "...la pasta mecánica se utiliza principalmente para el papel prensa, guías telefónicas, cartoncillo y cartón prensado") (fs. 802/vta. y 909/11). Por su parte, SARANDÍ, PAPELES EUROPEOS, GRAVENT, GOLD EAST y STORA ENSO se expresaron en forma distinta.

En el caso de las importadoras, SARANDÍ consideró que "...si bien podría en algún caso existir sustitución, en muchos otros casos eso no ocurre...", no siendo "intercambiables" y dirigiéndose sus aplicaciones en base a preferencias, en distintos tipos de impresiones siendo relevantes las tendencias, modas, o factores ambientales, entre otros (fs. 813/6).

PAPELES EUROPEOS manifestó que ambos tipos de papel "...no son productos iguales" (no habiendo asimismo producción nacional de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%),

¹⁴ En la información presentada por PAPELES EUROPEOS a fs. 809 (de fuente "Volumen art workshop- Artic Paper"), se señala que el "papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%", cuenta con una buena resistencia, gran opacidad y un tacto natural.



que no existe elusión ya que clasifican por posiciones arancelarias NCM diferentes y que "solo se ha acompañado el proceso mundial y la baja de costos", precisando que "...a nivel mundial parecería que está experimentándose una migración hacia la producción de papeles con madera, con menor impacto en la contaminación, menor costo, mayor volumen de producción entre otros aspectos adicionales". GRAVENT se expresó en forma similar y agregó que esa tendencia "...también ha impactado en la oferta nacional, dado su menor costo (y calidad) y la mayor competencia por precios a nivel internacional" (fs. 804/7, 920/1, 1032 y 1370).

En forma contraria, LEDESMA informó que la tendencia mundial se dirige hacia papeles libres de cloro, pero no hacia papeles con contenido de pasta mecánica y que los porcentajes de producción de pasta mecánica al momento de solicitud de la medida eran bajos o nulos, produciéndose un "retroceso tecnológico" con el único propósito de eludir la medida, "...ya que tecnológicamente es una complicación volver a esta práctica cuando la industria del papel se ha ido moviendo a papeles de mayor blancura..." (fs. 16/24, 967 vta./8 y 1531/5).

SARANDÍ agregó que "...en un contexto de mercado afectado fuertemente por precios a la alza (producto de medidas con dumping como en este caso), las imprentas e impresores puedan direccionar parte de sus impresiones a otro tipo de papel que los límites técnicos le permiten, pero ello no debe ser considerado como una normalidad o posibilidad plena"¹⁵. En sus consideraciones finales esta empresa agregó que "...nadie fabricaría un libro de buena calidad con un papel que tenga 15% de madera (pasta mecánica) porque las hojas con el tiempo y exposición a la luz comenzarán a oxidarse por la presencia de lignina, poniéndose amarillentas. Ello explica porque el papel con madera puede llegar a ser en valores internacionales ... entre un 5% y hasta un 12 o 14% más económico que el papel encapado sin madera" (fs. 813/6 y 1518).

GRAVENT objetó que exista una práctica de elusión, considerando al respecto que aunque puedan contar con los mismos canales, ambos tipos de papeles son distintos y no cuentan con los mismos usos. Según GRAVENT respecto al uso de las mismas marcas, indicó que en estos productos "...las marcas son 'paraguas' por lo

¹⁵ Como ya señaló en esta misma Sección para LEDESMA, los comentarios de SARANDÍ respecto a la posibilidad de "direccionar" parte de las impresiones ante un contexto de alza de precios, "sintetiza" lo indicado por la peticionante respecto a que por los porcentajes fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico mecánico tanto en el producto objeto de medidas como en el producto objeto de investigación por elusión, son "...productos perfectamente sustituibles" (fs. 1531/5).



que se utilizan en una serie de papeles distintos. Es decir la marca no identifica para calificar en elusión" (fs. 919/21).

En una presentación del 14 de febrero de 2017, LEDESMA consideró que "...todas las presentaciones reconocen como un hecho irrefutable la sustitución..." entre ambos tipos de papel y en sus consideraciones finales LEDESMA agregó que "si bien los importadores relativizan este hecho, la base que sustenta nuestra petición es reconocida como válida" (fs. 967 y 1531/5).

Por último, la exportadora de China GOLD EAST manifestó que la sustitución entre ambos tipos de papel es baja o "...en condiciones de compra normales casi inexistente" y en sus consideraciones finales manifestó que no se observa prueba aportadas por la peticionante al respecto tales como "...prueba de imprentas (como usuarios) ... o informes técnicos adicionales" o "...pruebas en función de la elección económica del usuario, sea mediante algún análisis (curva de indiferencia por ejemplo)" ni "...un análisis microeconómico que permitiera 'justificar' la supuesta elección del usuario atento las supuestas desviaciones de precios entre los papeles con o sin derechos antidumping" (fs. 1352 y 1527). A fs. 1508/9 y 1518 STORA ENSO y GRAVENT se expresaron en forma similar.

Añadió GOLD EAST que los productos totalmente sustitutos "...son aquellos ... que pueden intercambiarse sin consecuencias o diferencias en el uso de uno u otro", siendo otro caso cuando "...por circunstancias particulares pueden intercambiarse. Es decir, si existe escasez de un producto, si su precio torna inviable lo que se pretende elaborar o realizar y podría resultar factible reemplazarlo, aun a expensas de obtener un producto un poco distinto, procedo a su reemplazo. Sobre este particular resultan claras las definiciones de la propia OMC a través de sus resoluciones del OSD respecto los límites de la elusión en las comparaciones de productos. El papel con contenido de madera tiene aplicaciones específicas que dependen del tipo de producto que se quiere obtener. Igual situación ocurre con el papel sin madera. Evidentemente son productos distintos. Si no fuesen tales cabe la pregunta: ¿Qué sentido tendría fabricar los mismos en plantas distintas y con procesos distintos? ¿Si su uso es el mismo, no sería conveniente proceder a cesar en la fabricación de uno y solo mantener el otro cuando además tienen costos distintos de fabricación?" (fs. 1528/9).



Asimismo, la exportadora finlandesa STORA ENSO consideró que aplicación de una medida “castigaría” a determinados usuarios que utilizan el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% por sus características particulares. Para esta exportadora no hay pruebas con relación “...a que el papel importado objeto de investigación ... sea sustituto perfecto del papel fabricado por LEDESMA...” (fs. 1335 y 1508/9).

Sin perjuicio de las consideraciones e información suministradas por las partes vinculadas a los usos y sustituibilidad, sobre este aspecto en particular se remite especialmente a las conclusiones del Informe del INTI realizado en la presente etapa (Ver Subsección V.3 de esta misma Sección).

V.2.4 Proceso de Producción

Sobre el proceso productivo y los equipamientos se señala que, conforme surge de la propia definición, existen diferencias por el contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico. En tal sentido, CODIPA y SARANDI, mencionaron el proceso químico para la extracción de la celulosa y también hicieron referencia a la necesidad de equipamientos y requerimientos específicos para producción con químicos (aunque no precisaron cuales ni qué etapas alcanzan). Por su parte, la exportadora STORA ENSO aportó unos esquemas a fs. 1014/6 e indicó en forma breve que son “...producciones distintas con costos, procesos de control, calidades y demás aspectos diferentes”. De los esquemas presentados por STORA ENSO se observan diferencias principalmente en la etapa posterior a la cocción de las astillas, ya que en el caso del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% tras la cocción se realizan procedimientos alcalinos y ácidos mientras que en el caso del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% se consigna el uso de desfibrador de discos. Luego en ambos procesos (tanto del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% como del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%) se observa la etapa de blanqueado (fs. 816, 926/8, 937 vta., 1002 y 1014/6).

Por otra parte, de la información presentada por PAPELES EUROPEOS a fs. 809 (de fuente “Volumen art workshop- Artic Paper”) surge una descripción similar del



proceso, indicándose en el misma también que "la producción de pasta mecánica explota la mayor parte del volumen del árbol, lo que significa que a la mezcla de la pasta se añaden otros componentes además de la celulosa pura"¹⁶.

Al respecto, LEDESMA aclaró que el proceso solo varía en el papel base ya que la pasta química y la mecánica tienen procedimientos distintos para la extracción de lignina¹⁷ e indicó que para el proceso productivo se emplea el mismo equipamiento. Asimismo, hizo hincapié en la etapa de terminación del proceso productivo, el estucado. Agregó que los papeles encapados tienen por lo menos 15 grs./m por cara aplicados de estuco (formado principalmente por un ligante y pigmentos). El ligante es un látex que pega los pigmentos del estuco entre si y al papel base mientras que el pigmento es carga mineral, generalmente mezcla de carbonato de calcio natural y caolín. Asimismo, el papel al calandrarse desarrolla brillo que depende de la intensidad de esa operación y de los componentes con la que se preparó esa salsa. En sus consideraciones finales LEDESMA agregó que "...independientemente de cuál sea el papel base utilizado, obtenido vía proceso mecánico o químico, la cobertura o capa que los recubre los iguala y habilita a su utilización indistinta y transforma cualquier diferencia en imperceptible desde el punto de vista del usuario" (fs. 1531/5).

Asimismo, LEDESMA había indicado que "el proceso de elaboración de la pasta mecánica consiste en separar las fibras de la madera en agua y por acción mecánica de una muela cilíndrica se obtiene una temperatura elevada que permite eliminar la lignina..." (aunque no puede eliminarse dicha sustancia en forma total) mientras que "...la pasta química que involucra procesos químicos permite eliminar de manera más eficaz la lignina y por tanto obtener papeles más blancos y resistentes. En suma, la diferencia entre una pasta y otra está dada por el proceso utilizado para la eliminación de la lignina que es la causante de que el papel se vuelva amarillo" (fs. 16/24).

La peticionante agregó que se prueba que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% se "...sustituyen

¹⁶ LEDESMA también manifestó que "...la homologación ... entre proceso mecánico y contenido de madera no es tal". Como ejemplo precisó que CELULOSA ARGENTINA fabrica papel obra mediante el proceso químico utilizando madera (fs. 968). Sobre estas apreciaciones de la peticionante, GRAVENT indicó que "en términos papeleros, el papel que fabrica CELULOSA ARGENTINA lo hace con fibra celulósica de madera y al hacerlo mediante un proceso químico obtiene un papel libre de madera. Si ese papel se fabricara con un proceso mecánico o semiquímico se obtendría un papel con un porcentaje de madera, de acuerdo al proceso realizado, y por lo tanto podría ser el tipo de papel objeto de este proceso (encapado)" (fs. 1034).

¹⁷ Sustancia que amarillea el papel.



de perfecta manera...” ya que MASSUH (sus antecesores en la fábrica) “...fabricaba el papel con pasta mecánica y cuando LEDESMA comenzó su fabricación cambió a la producción a base de pasta química; sin embargo, LEDESMA mantuvo los mismos clientes y canal comercial” (fs. 1531/5).

Con relación al estucado, SARANDÍ por su parte alegó que según la opinión de los usuarios “...el encapado no tapa miserias...” y que el estuco “...no logra emparejar usos y papeles que en su esencia son papeles distintos con performance distinta. Sobre este punto LEDESMA no aportó pruebas que permitieran demostrar que son papeles que pueden ser perfectamente sustituibles. Ello por cuanto, con el criterio de la peticionante, todos los papeles con un simple estuco serían sustitutos” (fs. 1522). Al respecto GRAVENT expresó “...no es cierto que todas las diferencias tengan que ver con el estuco. El propio sentido común señala que si las diferencias en la composición son superiores al 15% el papel con madera y sin madera las propiedades del papel serán diferentes” y, por ejemplo “...para obtener la misma opacidad tendremos que poner más carga mineral en el papel 100% químico lo que afectará las condiciones de uso en la impresora y guillotina” (fs. 1517).

V.2.5 Normas técnicas

Respecto a las normas técnicas, no surge de las actuaciones la exigencia de normas técnicas de cumplimiento obligatorio. Si bien LEDESMA informó que no existen normas técnicas en Argentina y ESTRAME indicó que las normas técnicas son las mismas, PAPELES EUROPEOS y GRAVENT por su parte informaron que ambos tipos de papel están afectados por normas técnicas distintas, ya que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% debe cumplir con la Norma ISO 9706 (Esta Norma especifica los criterios de permanencia del papel, particularmente en documentos¹⁸). No se cuenta con información relativa a normas técnicas requeridas para el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% (fs. 809, 832 y 911).

V.2.6 Costos

Con relación a los costos, LEDESMA indicó que son similares entre ambos tipos de papel, ya que si bien el producto nacional emplea más químicos también emplea menos energía y en el papel estucado con un contenido de fibra química

¹⁸ Ver <https://www.iso.org/standard/17562.html> (Consulta del 14 de marzo de 2017).



mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% es a la inversa. En forma contraria, las importadoras SARANDI, GRAVENT¹⁹, PAPELES EUROPEOS, CODIPA, ESTRAME y GOLD EAST informaron que este último tipo de papel tiene un costo menor (según GRAVENT entre 7% a 10% más bajo y por eso "...se pueden comercializar en forma proporcional y justifica fabricar las dos calidades para dos usos distintos") y en el caso de la exportadora STORA ENSO, que el costo es distinto. SARANDI indicó que por elementos contaminantes y requisitos técnicos es mayor el costo de producción del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%²⁰ (fs. 802/vta., 816, 831/2, 909/11, 1002 y 1519).

V.2.7 Canales de comercialización

Respecto a los canales de comercialización, de las consideraciones de las partes no surgen diferencias, coincidiendo LEDESMA, ESTRAME y GRAVENT. En tal sentido, LEDESMA indicó que comparten los mismos canales, contando asimismo con los mismos productores, importadores y usuarios finales, mientras que GRAVENT destacó que los clientes son los mismos, pero remarcando que lo indicado es una característica del sector, ya que "...son los mismos clientes en varios productos de papel porque así está estructurado el canal" (según GRAVENT "...el canal es de papel"). Como ya se señaló, esta importadora agregó que las marcas son las mismas porque son marcas de insumos y son marcas "paraguas"²¹ (fs. 802/vta, 909/10 y 919/20).

V.2.8 Percepción del usuario

Al respecto, LEDESMA indicó que no se perciben diferencias, mientras que como ya se señaló precedentemente, SARANDI hizo referencia a tendencias y preferencias en las que no son intercambiables que inciden a favor del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% respecto al papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior al 10%. También, y como ya se señaló precedentemente, STORA ENSO señaló que la aplicación de una medida "castigaría" a determinados usuarios (fs. 802 vta., 814, 967 vta. y 1335).

¹⁹ Por otra parte GRAVENT, indicó que los costos de LEDESMA no son competitivos internacionalmente, aspecto que obliga a dicha empresa "...a avanzar en mecanismos mayores de protección, en este caso, atacando con principios de elusión, papeles que no son sustitutos..." (fs. 1369).

²⁰ GRAVENT se expresó en forma similar (fs. 831).

²¹ Como se indicó, para GRAVENT una marca "paraguas", es un tipo de marca que comprende distintos papeles con características diferentes.



Asimismo y como se citó en forma previa, SARANDÍ alegó como elemento a considerar en la comparación que según los usuarios del mercado el encapado existente entre ambos tipos de papel no resulta suficiente a fines de determinar su sustitución (fs. 1522).

V.2.9 Consideraciones de las partes con relación al Informe del INTI presentado en la etapa previa a la apertura

Respecto a los análisis efectuados por el INTI²² en la etapa previa a la apertura, SARANDÍ requirió se efectúen pruebas comparando la calidad de ambos tipos de papeles, expresando que no hay en el Informe del INTI "...ningún elemento que ... que pueda justificar la similitud del producto", que no se analizó la calidad, cuerpo, transparencia, opacidad y resistencia.

Por otra parte, LEDESMA había indicado que la blancura es un parámetro que determina el grado de sustitución entre ambos tipos de papel (fs. 967 vta.) afirmación que fue cuestionada por GRAVENT (en forma coincidente con SARANDÍ) que expresó que el grado de blancura "...no depende del contenido o no de madera, sino del tono que se busca darle al papel mediante blanqueadores y tonalidades" y "...no constituye una característica del producto". Para GRAVENT se deben analizar elementos relativos a la calidad tales como la resistencia a la tinta, rugosidad, opacidad, transparencia, cuerpo, brillo, ya que hacen "...a las diferencias de un papel a otro, y se vinculan con el tipo de papel y el proceso que se utiliza para su obtención". GOLD EAST se expresó en forma similar y aludió como parámetros pertinentes a la resistencia, elongación y permeabilidad al aire²³ (fs. 919/20, 924/5 y 1030).

²² En dicho Informe se consideran los artículos Hi Kote Brillante 115, Hi Kote Mate 115, Enova Mate 115, Silk Magno Plus 170, UPM 100 Gloss y UPM 100 mate, indicando LEDESMA que los 3 primeros corresponden a APP, el cuarto a SAPPI y los dos últimos a UPM, "todas empresas que han exportado durante la investigación original. Del total de la muestra los cuatro primeros clasificaron por la posición 4810.29.90.990 y los dos restantes por una de las posiciones investigadas 4810.19.90.991".

²³ Como se señaló, GOLD EAST y GRAVENT rechazaron el Informe del INTI considerado en la etapa previa a la apertura. En el caso de GRAVENT, mediante un ofrecimiento de prueba esta empresa solicitó se realicen ensayos de comparación en el INTI con parámetros requeridos por la empresa (fs. 919/20, 924/5 y 1030). Sobre este aspecto, con fecha 15 de febrero de 2017 mediante Nota CNCE GI-GN N° 135/17 (fs. 972) se informó a GRAVENT con relación a la prueba ofrecida, que esta instancia no se encuentra contemplada en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 1393/08, debiendo prestarse especial atención a los plazos, etapas e informes a los que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos. Sin perjuicio de ello, se informó a la empresa que se procedió a realizar una consulta al INTI (Notas CNCE/SG Nros 20/17 y 31/17 – fs. 963/4 y 970), en los términos del Artículo 73 del Decreto N° 1393/08.



V.3 Ensayos requeridos al INTI en la presente etapa y consideraciones de las partes sobre el mismo

V.3.a Informe del Centro INTI-Celulosa y Papel realizado en la presente etapa

Con posterioridad a la apertura y en los términos del Artículo 73 del Decreto N° 1393/08, esta CNCE requirió al INTI su opinión técnica respecto a la existencia de sustitución en usos gráficos y editoriales entre el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% así como también, en caso afirmativo, qué grado alcanza la misma contemplando sus aplicaciones en la industria gráfica y editorial (Notas CNCE/SG Nros. 20/17 y 31/17). Con dicha solicitud se remitieron las siguientes muestras:

- I. Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%:
 - A. UPM Finesse 90 grs. Brillante.
 - B. UPM Finesse 115 grs. Mate.
 - C. Ledesma Ilusion 95 grs. Brillante.
 - D. Ledesma Ilusion 115 grs. Mate.

- II. Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%:
 - A. Golden Sun paper 90 grs. Brillante.
 - B. APP Hi-Kote 115 grs. Mate.

Con fecha 3 de marzo de 2017 el Centro INTI-Celulosa y Papel, remitió su Informe (podrá hacerse referencia al mismo como "Informe del INTI") (fs. 1019/29), en el que se efectuaron pruebas de brillo, análisis de fibras, índice de penetración IGT, rugosidad IGT, resistencia a la tracción y resistencia al rasgado. Los resultados se exponen en las siguientes tablas:



Tabla V.4: Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%:

Muestra	Tipo de fibra	Proceso	% en peso
A	Fibra corta de madera	Químico con blanqueo	80%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	20%
B	Fibra corta de madera	Químico con blanqueo	84%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	26%
C	Paja de residuo agrícola (bagazo)	Semiquímico con blanqueo	88%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	12%
D	Paja de residuo agrícola (bagazo)	Semiquímico con blanqueo	84%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	16%

Ensayos	Muestras			
	A	B	C	D
Brillo 75°	65,1	31,5	50,9	10,2
Índice Penetración	7,2	7,7	8,0	10,0
Rugosidad IGT	0,07	0,10	0,10	0,12
Resistencia a la tracción	Longitudinal	5,94	5,94	4,62
	Transversal	2,44	2,44	2,44
Resistencia al Rasgado	Longitudinal	3487	3487	401
	Transversal	587	587	404

Fuente: Informe del INTI.

Tabla V.5: Papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%:

Muestra	Tipo de fibra	Proceso	% en peso
A	Fibra corta de madera	Químico con blanqueo	64%
	Fibra corta de madera	Químico Mecánico	18%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	18%
B	Fibra corta de madera	Químico con blanqueo	70%
	Fibra corta de madera	Químico Mecánico	16%
	Fibra larga de madera	Químico con blanqueo	14%

Ensayos	Muestras	
	A	B
Brillo 75°	59,6	27,1
Índice Penetración	7,2	7,66
Rugosidad IGT	0,08	0,12
Resistencia a la tracción	Longitudinal	3,97
	Transversal	1,8
Resistencia al Rasgado	Longitudinal	322
	Transversal	384

Fuente: Informe del INTI.

En sus observaciones, el Centro INTI-Celulosa y Papel informó lo siguiente:

- Las muestras de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior al 10% no contienen pasta mecánica o químico mecánica en su composición mientras que las muestras de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% contienen pasta químico mecánica en su composición (18% y 16%).



- Los valores obtenidos para los ensayos de rugosidad e índice de penetración IGT se corresponden con los de la bibliografía²⁴ para este tipo de papeles.
- Son 3 muestras de papel brillante y 3 de papel mate, lo cual se corresponde con los valores de brillo obtenido.

En tal sentido, el Centro INTI-Celulosa y Papel indicó que en virtud de los estudios realizados se debe tener en cuenta:

- Se trata de papeles recubiertos con una salsa de estuco en ambas caras con acabado brillante o mate según el caso.
- El papel base está constituido por una mezcla de fibras obtenidas por procesos químicos, semiquímicos y químico-mecánicos.
- Dadas las características de los procesos de fabricación y de la composición del papel base podrán manifestarse diferencias en algunas de las propiedades del papel, por ejemplo resistencias, rugosidad, penetración o grado de brillo.
- Ambas posiciones están destinadas a papeles utilizados principalmente en impresiones en máquinas rotativas y offset para obtención de revistas, catálogos, libros, folletería y papelería comercial.
- La selección del papel dependerá del producto requerido, de la maquinaria de impresión utilizada, los costos y demás factores que el fabricante pudiera tener en cuenta para la elaboración del producto final.

V.3.b Consideraciones de las partes respecto al Informe del Centro INTI-Celulosa y Papel realizado en la presente etapa

Según LEDESMA el Informe del INTI "...arroja resultados que confirman que existe similitud de productos". Agregó que "...nunca se habló de papeles idénticos, sino que justamente la maniobra elusiva consistía en reemplazar el producto sujeto a derechos por otro de características similares, con capacidad de sustituirlo y por ende de ser aceptado por los clientes existentes en Argentina para los mismos usos que el producto original (fs. 1363/5 y 1531/5).

LEDESMA señaló que "...los importadores no destacan que el brillo, rugosidad, penetración, opacidad, tienen que ver más bien con la cubierta de los papeles estucados, que con el papel base. Para explicarlo en forma simple podríamos suponer

²⁴ Según el libro "Ensayos de imprimabilidad de los papeles" de Antonio del Peral.



que los papeles en cuestión son una pared con un acabado final. El papel base es la pared de ladrillos y ese papel es recubierto, como la pared, con un revoque grueso y uno fino final”, por lo tanto el aspecto, la lisura, el brillo y su porosidad tendrán que ver mucho más con la cubierta que con el papel base. La peticionante señaló que para que influyan las características del papel base, su contenido de pasta mecánica debe ser importante (excediendo el 50%). Según LEDESMA, “con alto contenido de pasta mecánica se notarán diferencias más significativas en las resistencias mecánicas y en la reversión de blanco, porque el contenido de lignina de los papeles con mayor porcentaje de pasta mecánica superará las barreras del estucado y se manifestará ante las condiciones ambientales o la exposición a la luz...”²⁵ y por lo tanto en las muestras analizadas por el INTI, “...el porcentaje del 15% de pasta mecánica no genera cambios en relación al estuco y por ende en los usos de estos papeles” y que de dicho análisis surge la importancia del estuco con relación al papel base. Agregó que el papel, al calandrarse, desarrolla brillo que depende de la intensidad de la operación y de los componentes con los que se preparó el estuco. LEDESMA informó que los papeles mate tienen formulaciones algo diferentes y pueden no calandrarse (como en la muestra Ilusion 115 grs. Mate) o en algunos casos calandrarse poco para desarrollar un brillo mínimo (por ejemplo muestra UPM Silk) y señaló que “en el Informe se muestran resultados de los papeles mate con más y menos brillo, siempre, claro está, menores que los brillantes” (fs. 1363/5 y 1531/5).

LEDESMA cuestionó también “...bajo qué parámetros las contrapartes observan diferencias dentro del informe del INTI, en las muestras de papeles de igual gramaje y tipo...” (fs. 1363/5). En tal sentido, LEDESMA destacó las siguientes comparaciones que surgen del Informe del INTI (para artículos importados).

Tabla V.6.a: Comparaciones del Informe del INTI destacadas por LEDESMA

Ensayos		UPM Finesse 90 grs./m ² Brillante Menor 10% Pasta Mecánica	Golden Sun paper 90 grs./m ² Brillante Mayor 10% Pasta Mecánica
Brillo 75°		65,1	59,6
Índice Penetración		7,2	7,2
Rugosidad IGT		0,07	0,08
Resistencia a la tracción	Longitudinal	4,95	3,97
	Transversal	2,0	1,8
Resistencia al Rasgado	Longitudinal	332	322
	Transversal	403	384

Fuente: Consideraciones de LEDESMA a fs. 1363/5 e Informe del INTI.

²⁵ Notándose por ejemplo un grado de amarillamiento.



Tabla V.6.b: Comparaciones del Informe del INTI destacadas por LEDESMA

Ensayos		UPM Finesse 115 grs./m ² Mate	APP Hi-kote 115 grs./m ² Mate
Brillo 75°		31,5	27,1
Índice Penetración		7,7	7,66
Rugosidad IGT		0,10	0,12
Resistencia a la tracción	Longitudinal	5,94	5,72
	Transversal	2,44	1,81
Resistencia al Rasgado	Longitudinal	487	370
	Transversal	587	518

Fuente: Consideraciones de LEDESMA a fs. 1363/5 e Informe del INTI.

Según LEDESMA, "...no importa el porcentaje de pasta mecánica en el atributo del brillo, ya que en el análisis del INTI la muestra de papel químico UPM da 31,5, en la de pasta mecánica da 27,1 y en nuestro papel que es pasta química da 10. En consecuencia, la composición de la pasta química o mecánica no posee relación con el brillo, sino que depende del proceso que se realice luego. En efecto, lo expuesto es solo un ejemplo de que el estuco en todos estos papeles predomina ante el papel base...", por lo cual "...de los valores expuestos en estos dos ejemplos surge ... que las diferencias que se observan en la comparación se encuentran dentro de valores razonables, en iguales órdenes de magnitud, ratificando que estamos ante papeles similares. Todos estos papeles se utilizan en las mismas máquinas impresoras y para los mismos usos y en todo caso todo queda reducido ... a una cuestión de 'gustos'" (fs. 1363/5 y 1531/5).

Para GRAVENT el informe del INTI "...ha ratificado..." que el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% y el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% "...no son productos iguales y su grado de sustitución depende de factores técnicos y sobre todo del tipo de impresión que se quiera realizar", que tienen resistencia, rugosidad, penetración y brillo distinto, que "...claramente el uso de un papel u otro depende de la elección de quien realiza la impresión, elección en la cual cuentan los costos" por lo cual será la empresa gráfica la que según lo que quiera y los materiales con los que cuente elegirá un papel u otro. GOLD EAST, STORA ENSO y SARANDI se expresaron en forma similar y la última empresa agregó que se presentan características distintas según sea el gramaje, lo cual altera las posibles sustituciones²⁶ y por lo tanto sí en un mismo tipo de papel a partir de distintos gramajes "...existen casi nulas posibilidades de sustitución mucho menores serán

²⁶ Según SARANDÍ para un mismo tipo de papel en general "...no existe sustitución entre gramajes" y solo como excepción puede haber algún tipo de sustitución eso es posible solo entre gramajes bajos para pequeñas impresiones resultando imposible la sustitución en el caso de los más pesados (como entre 90 y 115 o 115 y 135). Por lo tanto se "...altera el normal abastecimiento y uso de productos al mercado". Al respecto, el 22 de marzo de 2016 SARANDÍ requirió se efectuó una consulta a "gráficos grandes" para obtener sus consideraciones al respecto (fs. 1328/9).



éstas si los papeles tienen además ... propiedades distintas conforme lo que el propio INTI ha señalado” (fs. 1154/5, 1327/8, 1333, 1353 y 1523).

En tal sentido, para GOLD EAST el Informe considerado “...no hace otra cosa que ‘concluir que la elección de los papeles’ depende del usuario ... entre dos papeles (o sea dos productos distintos) es el usuario quien elige, permitiendo ello algunas conclusiones o sospechas como ser: son dos productos distintos y la elección depende de lo que se quiera hacer” (fs. 1527).

En cambio, para LEDESMA el Informe del INTI ratifica que “...ambos papeles se utilizan para los mismos usos, en los mismos canales de comercialización, con las mismas máquinas impresoras y para los mismos productos finales (catálogos, folletos, etc.)” (fs. 1531/5).

En el caso de STORA ENSO, de las conclusiones del INTI surge que en los procesos de fabricación y de la composición del papel base podrán manifestarse diferencias en algunas de las propiedades del papel, lo cual constituye un aspecto que incide en el tipo de impresión, maquinarias y costos y que “...obligaría a todo el cierre de este proceso...” dado que ante la aplicación de una medida “...se afectarían usos y destinos ‘distintos’ a los que tienen los papeles sin madera” ya que hay papeles estucados con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% con un usos específico y papeles estucados con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% que también lo tienen (STORA ENSO no precisó cuáles son dichos usos específicos). También para STORA ENSO las conclusiones del INTI son consistentes con lo afirmado por la empresa respecto a diferencias en los procesos productivos (fs. 1333/4).

Según GRAVENT las muestras de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% analizadas “...tienen en su composición un 80% y 60% más de madera. Ello implica que no se buscó ubicar el valor ... en 5% por encima al solo efecto de burlar la medida antidumping ... todo lo contrario, son papeles un 80% y 60% más de contenido madera puesto que ellos son fabricados en las empresas para usos diversos y no fueron adaptados o acomodados...” (fs. 1155). El equipo técnico aclara que GRAVENT hace referencia a las muestras para las cuales el INTI determinó que contienen pasta químico mecánica en su composición en 18% y 16%.



V.3.c Observaciones del equipo técnico sobre los resultados del Informe del Centro INTI-Celulosa y Papel realizado en la presente etapa

En los resultados del análisis obrante en el Informe del Centro INTI-Celulosa y Papel, se puede observar que las muestras identificadas como IA e IC presentaron comportamientos semejantes en cuanto a las pruebas realizadas obteniéndose valores sin variaciones significativas entre uno y otro. Del mismo modo sucede entre las muestras IB e ID que presentan resultados similares en orden de magnitud para los ensayos realizados, y lo mismo ocurre entre las muestras identificadas como IIA e IIB.

En efecto, aparece como distintivo que los valores de brillo en las muestras IA e IB son levemente superiores a las correspondientes a las muestras IC e ID respectivamente. Lo mismo sucede entre las muestras marcadas como IIA e IIB. A este respecto, está claro que el brillo es una característica deseada en determinados usos, con lo cual corresponderá al uso final definir hasta qué punto es utilizable uno u otro de estos papeles.

Respecto de las demás variables, no se aprecian diferencias significativas, siendo que el índice de penetración, la rugosidad y la resistencia al rasgado estarían relacionadas con la calidad final de la impresión en cuanto a la definición de los caracteres y figuras impresos o escritos. Otra vez, el resultado final dependerá del uso al que se destina el papel.

Finalmente la resistencia mecánica, es bastante semejante en todos los casos, aunque aparece como levemente superior en los papeles marcados como IC, ID e IIB respecto de sus correspondientes, de acuerdo a las concentraciones de pasta. Esta variable sería importante en casos en donde el papel deba soportar esfuerzos mecánicos originados en el método de impresión, lo cual implicaría que todas las muestras ofrecen un comportamiento semejante durante la impresión.

De lo anterior, se puede concluir que las muestras analizadas resultan semejantes dentro de un rango de tolerancia aceptable según sean las características del producto que se desee obtener en la aplicación final.



VI. DISTINTOS ARGUMENTOS ACERCA DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTA ELUSIÓN APORTADOS EN EL EXPEDIENTE POR LAS PARTES¹

VI.1 Consideraciones aportadas en forma previa a la apertura

Según dichos de LEDESMA "la práctica elusiva se evidencia en alteraciones menores realizadas al producto objeto de investigación que le permiten clasificarse en una posición arancelaria diferente y por tanto quedar fuera del universo sobre el cual se aplicó esta medida. Si bien este tipo de papel ya se exportaba a la Argentina con anterioridad a la Resolución que abrió la investigación que dio lugar a la medida antidumping, existen elementos suficientes para considerar que el incremento registrado una vez iniciada la investigación por dumping en otras posiciones arancelarias no tuvo otro objetivo que no sea el de evitar encuadrar bajo la medida antidumping determinada por la Resolución 298/2012". Estos elementos son los siguientes:

- Simultaneidad entre el incremento de las importaciones desde la nueva posición arancelaria por la que clasifica un papel similar al objeto de medida y el inicio de la investigación por dumping;
- Intervención de los mismos actores importadores y exportadores;
- Utilización de las mismas marcas de papel;
- Aplicación a los mismos usos y canales de comercialización.

En opinión de la peticionante, "desde el punto de vista de la legislación nacional en la materia, la maniobra llevada a cabo por los exportadores encuadraría en el inciso c) del artículo 59 del Decreto 1393/2008 donde se define a la elusión como a 'cualquier otra práctica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, revistiendo en todos los casos un cambio de características del comercio entre terceros países y la República Argentina, derivado de una práctica, proceso o trabajo para los cuales no exista una causa o una justificación económica adecuada distinta de la imposición del derecho. Si bien este inciso es amplio en sus interpretaciones y aplicaciones, legislaciones de otros países han normado específicamente sobre aquellas situaciones y o prácticas elusivas que quedarían incluidas en dicho inciso y/o definición de elusión, incluyendo, entre otras las situaciones y/o prácticas elusivas descriptas en el primer párrafo".

¹ Esta sección del informe se basa en los distintos argumentos expuestos por la partes en las presentes actuaciones. Ello implica que su contenido no constituye en modo alguno una opinión del equipo técnico de la CNCE, sin perjuicio de las aclaraciones que el equipo técnico considere pertinentes.



Por otra parte, "en términos de legislación comparada, el caso de la Unión Europea nos resulta el más relevante en este sentido puesto que nuestro inciso c) en cuestión resulta muy similar al apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) No 1225/2009 del Consejo de la Unión Europea. El mismo define la elusión en los siguientes términos:... 'Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y la Comunidad o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas y la Comunidad, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho...'"

Agregando la propia empresa que "...la norma europea ejemplifica algunas prácticas elusivas que quedarían incluidas en dicha definición de elusión, aclarando que dichos ejemplos lo son entre otros, es decir no limitando el concepto de elusión descrito en el párrafo primero (el cual coincide con nuestra definición de elusión descrita en el inc. c) del Art. 59 Decreto 1393/08). A tal efecto, el art. 13 del Reglamento de la UE más adelante indica al referirse a las prácticas, procesos o trabajos realizados para burlar una medida antidumping que incluirán, entre otras cosas, '...modificaciones menores en el producto afectado para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto, el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países; la reorganización por los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas con el fin de que sus productos sean exportados en su caso a la Comunidad a través de productores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes...'. Por su parte Estados Unidos, en la sección 781 de su Tariff Act ('Prevention of Circumvention of Antidumping and Countervailing Duty Orders') tipifica las posibles maniobras elusivas. En el apartado (c) hace alusión a alteraciones menores en la mercadería ('Minor Alterations of Merchandise') que se dan cuando los productos sujetos a derechos antidumping son alterados en su forma o apariencia en aspectos menores estén o no incluidos en la misma posición arancelaria".

"Incluso considera como elusión mercadería desarrollada con posterioridad ('Later-Developed Merchandise' apartado (d) y en ese análisis toma en cuenta que la 'nueva' mercadería posea las mismas características físicas generales de la mercadería originalmente investigada, que comparta clientes y canales de



comercialización, que sus usos sean los mismos y que se publicite y presente de manera similar al producto original. Es decir que en su consideración atiende todos los parámetros analizados en la determinación de un producto similar”.

Seguidamente la empresa agregó que “en nuestro caso la alteración a los productos sujetos a medida pasa por el agregado de pasta mecánica en un porcentaje mínimamente mayor al definido en el producto objeto de investigación ... El mayor o menor porcentaje de pasta mecánica afecta el grado de reversión de la blancura del papel pero se hace evidente cuando el porcentaje es sustancialmente mayor mientras que si se ubica por debajo de un 50% los usuarios no son capaces de notar la diferencia”².

En referencia al informe del INTI –adjuntado por la empresa con la solicitud-, LEDESMA manifestó que “el resultado del informe elaborado por el INTI ... muestra que no existe diferencia en este elemento al comparar una muestra de los papeles importados que están eludiendo la medida y aquellos bajo medida, tomando como parámetro el grado de blancura ISO”. Según LEDESMA, de dicho Informe puede observarse que no existen diferencias en términos de “caída de blancura”.

En síntesis, según LEDESMA, “la posición arancelaria objeto de la elusión admite un mayor porcentaje de pasta mecánica en la celulosa utilizada para la formación del papel que la posición arancelaria objeto de la medida de dumping. Esa modificación, que podríamos simplificar como un cambio de ingredientes en la pasta utilizada, no altera en absoluto las características del producto final. Esto es así, ya que estamos hablando de papeles estucados, o sea pintados sobre toda la superficie del papel, dándole al producto terminado una nueva característica para su uso final. Por lo tanto, una mínima modificación en la pasta ... con la cual se fabrica el papel que luego es estucado en su totalidad, no cambia en absoluto las características del producto final que pretende eludir la medida de dumping aplicada. El incremento de las importaciones bajo la nueva posición arancelaria comienza, con sus variantes en los distintos orígenes, a la par del inicio de la investigación. Ya en el informe técnico final de la CNCE ... se observa un cambio en la tendencia de los volúmenes que ingresaron por las posiciones arancelarias bajo investigación:

- Respecto de Finlandia se observa una baja del 72% pasando de 9099 tons. en 2010 a 2565 tons. en 2011.

² En sus consideraciones finales LEDESMA se expresó en forma similar (fs. 1531/5).



- En Austria es similar: de 2600 tons. a 621 tons., un descenso del 76%.
- China, una baja del 51% y
- EE.UU. una disminución de 74% (de 3382 a 850 tons.).

Agregó que en el caso de los exportadores de China "...la situación es nítida", ya que en las posiciones arancelarias NCM investigadas originalmente las importaciones de ese origen "desaparecieron", mientras que las importaciones en posición arancelaria NCM 4810.29.90.990 "...iniciaron un ascenso ininterrumpido incrementándose un 991% en 2013 respecto de 2012, un 22% en 2014 y 8% en 2015, superando los volúmenes que en 2010 se observaban desde ese origen bajo las posiciones investigadas. En el parcial enero-mayo 2016 vs igual período 2015 se muestra asimismo un incremento pasado de 3765 tons a 3856 tons"³.

Según indicara inicialmente LEDESMA, las empresas exportadoras chinas son las mismas que las identificadas en la investigación original: GOLD EAST y APP, que ya en la investigación original reconocían que sus ventas al mercado argentino habían "...disminuido constantemente y significativamente desde que se inició la investigación..." pero "...tiempo después, comienzan a exportar a los mismos clientes y con las mismas marcas pero desde una posición diferente. Un papel que por definición debería ser de menor calidad cuando siempre resaltaron en el expediente anterior que el producto fabricado por GOLD EAST era supuestamente un producto distinto ('muy superior') al papel encapado producido por LEDESMA, no pudiendo clasificarse a ambos productos como productos similares y por ende esa era la razón por la cual tenían cierta penetración en el mercado y no el precio. Lo cierto es que, en virtud de los avances tecnológicos, la tendencia internacional muestra que se está dejando de utilizar el proceso de pasta mecánica, lo cual evidencia en este caso que su subsistencia e incremento post apertura de investigación sólo tiene por objeto la elusión de la medida. Los porcentajes de producción de pasta mecánica al momento de solicitud de la medida eran bajos o nulos. Es en tal sentido, que consideramos que se está produciendo un 'retroceso tecnológico' con el único propósito de eludir la medida, ya que tecnológicamente es una complicación volver a esta práctica cuando la industria del papel se ha ido moviendo a papeles de mayor blancura (incluso conforme normas IRAM) donde se mide la velocidad de la reversión".

Posteriormente, la empresa indicó que "vemos que los nombres de los importadores se repiten ... así como también las marcas de los papeles pero en lugar

³ Considerando el período 2016 versus 2015, se registra un incremento del 84%, siendo las toneladas 8.320 en 2015 y 15.348 en el año 2016.



de clasificar por las posiciones sujetas a medida lo hacen por otra bajo la cual no deben pagar derechos antidumping. En el caso del papel europeo observamos un comportamiento similar al chino involucrando principalmente a las exportadoras SAPPI, UPM y STORA ENSO” (fs. 16/24).

VI.2 Consideraciones aportadas con posterioridad a la apertura

Con posterioridad a la apertura, LEDESMA reiteró que las importaciones de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% aumentaron “sustancialmente” tras la aplicación de la medida, en paralelo con la “desaparición” de las importaciones de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior al 10%, por lo cual “...hubo un cambio en los patrones comerciales”, reflejados en la continuidad de la competencia del producto importado objeto de investigación a través de los mismos importadores con el producido por LEDESMA (fs. 967).

Según LEDESMA, tras la apertura de la investigación que concluyó con la medida aplicada por Resolución ex MEyFP N° 298/2012, las importaciones de China, Finlandia, Austria y EE.UU. “...disminuyeron en los primeros años y desaparecieron después”. Agregó que esa evolución es “muy clara” en los casos de China y Finlandia concluyendo al respecto que “importadores, exportadores y clientes finales siguen siendo los mismos” y que “no existen mercados diferenciados para uno y otro papel, reflejándose ello en el comportamiento individual de los principales importadores que dejaron de importar por las posiciones originarias y pasaron a importar solamente por la posición de elusión. Esos mismos importadores han incrementado drásticamente sus compras mensuales...”, ya que el promedio de importaciones en cantidades con anterioridad a octubre de 2016 era de un millón de kg, mientras que en ese mismo mes subió a 5.5 millones de kg, “...probablemente adelantándose a una eventual ampliación de la medida antidumping a los papeles denunciados por elusión” (fs. 1340).

También con posterioridad a la apertura, las empresas importadoras PAPELES EUROPEOS, GRAVENT, CODIPA y SARANDI⁴ y las exportadoras STORA ENSO y GOLD EAST presentaron distintas consideraciones relativas a la existencia de prácticas de elusión así como también con relación a otros aspectos (fs. 804/7, 812/6, 830/6, 918/22, 1030/4, 1154/337, 1351/61, 1343/6, 1368/70, 1373/89 y 1496/502).

⁴ La firma importadora CAVA por su parte, indicó que adhería a la presentación de SARANDI (fs. 934).



En tal sentido PAPELES EUROPEOS observó cuestiones relativas al producto objeto de elusión (Ver la Sección V de este mismo Informe) manifestando que ambos tipos de papel "...no son productos iguales" (no habiendo asimismo producción nacional de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50%), que no existe elusión ya que clasifican por posiciones arancelarias NCM diferentes⁵ y que "solo se ha acompañado el proceso mundial y la baja de costos", precisando que "...a nivel mundial parecería que está experimentándose una migración hacia la producción de papeles con madera, con menor impacto en la contaminación, menor costo, mayor volumen de producción entre otros aspectos adicionales"⁶. GRAVENT se expresó en forma similar (fs. 804/7, 918/22 y 1519).

Según GRAVENT, se importaba el producto objeto de investigación por elusión antes de la investigación original, "por lo que la simultaneidad no es tal", existe una gran concentración de producción ("...pocas empresas a nivel global..."), no siendo por lo tanto "...un elemento que califique en términos de elusión". Tampoco existen alteraciones realizadas en el producto a efectos de eludir la medida aplicada, ya que tanto el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% como su clasificación arancelaria correspondiente preceden al derecho antidumping. Asimismo, formuló distintas consideraciones relativas al producto y sus usos (fs. 918/22 y 1031) (Ver la Sección V de este mismo Informe).

Por su parte, la exportadora de Finlandia STORA ENSO manifestó que a partir de una "generalización" y "...sin otros fundamentos explícitos...", se incluye a dicha empresa en el presente procedimiento "...sin considerar que la operatoria de la empresa no se encuentra bajo ningún punto de vista bajo el concepto de elusión aludido". En tal sentido, STORA ENSO solicitó su exclusión (fs. 998/9).

Asimismo, STORA ENSO alegó que "una simple revisión" de las importaciones de Argentina con origen Finlandia clasificadas por la posición arancelaria NCM 4810.29.90.990 "...muestra para el periodo posterior a la fijación de la medida, una

⁵ GOLD EAST también destacó como elemento significativo la clasificación por posiciones arancelarias diferentes (fs. 1528).

⁶ Con relación a cambios en las tendencias internacionales relativas al papel objeto de investigación por elusión, se señala que LEDESMA se expresó en forma distinta a PAPELES EUROPEOS (tal como se cita precedentemente en esta misma Sección), indicando que "...se está produciendo un 'retroceso tecnológico' con el único propósito de eludir la medida, ya que tecnológicamente es una complicación volver a esta práctica cuando la industria del papel se ha ido moviendo a papeles de mayor blancura..." (fs. 1531/5).



importante reducción con tendencia decreciente lo cual, por si solo y contradiciendo las alegaciones de LEDESMA..." que implica "...la necesaria exclusión..." de Finlandia y STORA ENSO^{7/8} (fs. 999).

Esta empresa agregó que realizaba exportaciones de papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% por la posición arancelaria NCM 4810.29.90 con anterioridad a la aplicación de la medida antidumping y que "...ha mantenido una operatoria de comercio exterior atendiendo a sus clientes, principalmente del sector editorial, sin vulnerar en ningún momento las disposiciones legales vigentes como puede comprobarse de una confrontación simple y directa con las disposiciones contenidas ... en el artículo 59 del decreto 1393/08". Por lo tanto, no es posible incluir a esta empresa "...en una presunta medida de elusión cuando ninguno de los extremos que definen la misma han sido realizados...", solicitando al respecto STORA ENSO su exclusión (fs. 999/1000).

Por otra parte, STORA ENSO hizo referencia a "importaciones insignificantes", ya que la empresa "...no ha realizado casi exportaciones. Incluso las escasas exportaciones realizadas han sido casi en su totalidad para uso editorial" ya que para el período 2013/2016 "...las operaciones involucraban bobinas, y los importadores han sido casi en su totalidad industrias gráficas (EDITORIAL PERFIL, CLARÍN, entre otros)"⁹. Para el período bajo análisis "solo pueden verificarse ... poco menos de 900 toneladas para uso no editorial ... lo que representa claramente menos del 2% del total de importaciones posibles de ser causante de daño en los términos de la elusión invocada". Según opinó STORA ENSO a partir de lo señalado "...en función del Art.5.8 del Acuerdo, corresponde el inmediato cierre de investigación para STORA ENSO y su desafectación de este proceso"^{10/11/12}. STORA ENSO agregó que Finlandia mantuvo en 2013, 2014 y 2015 un nivel de importaciones similar, con una fuerte caída hacia el final del período (enero-mayo 2016), la cual, y en caso de anualizarse 2016, refleja una disminución en los dos últimos años del período. Por lo tanto, para STORA ENSO,

⁷ A fs. 1335 STORA ENSO se expresó en forma similar.

⁸ Según surge de los datos de importaciones de la posición objeto de presunta elusión para el origen Finlandia, las mismas registraron un incremento del 4% en el año 2013, 13% en 2014 y una disminución del 11% en 2015 y 36% en 2016. Cabe destacar que en el año 2016, fue el primer año donde las importaciones fueron menores a las registradas previo a la imposición de la medida.

⁹ Aunque a fs. 1335/6 STORA ENSO hizo referencia a un leve incremento de las importaciones de Finlandia en 2014 correspondientes a "...destino gráfico que no ingresó por RISE...". Según STORA ENSO, ante ciertas demoras en los trámites y en la emisión de certificados, por ejemplo, hay importadores que realizan sus operaciones por vía ordinaria en lugar de efectuarlas bajo el RISE.

¹⁰ Según surge de la base de importaciones de la DGA, y de acuerdo a la limpieza de importaciones efectuada, las exportaciones de la firma STORA ENSO fueron superiores a las informadas por esta firma. Para más detalle se remite al Anexo I – Notas Metodológicas.

¹¹ A fs. 1336 STORA ENSO reiteró que sus exportaciones tienen "volumen insignificante".

¹² Se recuerda que el marco normativo del presente procedimiento es el Capítulo IX del decreto N° 1393/08.



"...no se verifica el principio de elusión. No hay irrupción de las importaciones. Posteriormente esta exportadora se expresó en forma similar, requiriendo se analicen la información y consideraciones relativas a sus exportaciones (fs. 1000/2, 1335/6 y 1346).

STORA ENSO también requirió que no se efectúe un análisis acumulado de las importaciones, ya que no se dan las condiciones de aumento de volumen en el caso de Finlandia si se analiza dicho origen en forma individual (fs. 1335/6, 1346 y 1509/10).

Por otra parte, PAPELES EUROPEOS, GRAVENT, CODIPA y SARANDÍ solicitaron se excluyan los gramajes distintos a 95, 100, 115 y 135 grs. Según SARANDÍ "...para ver si existe o no elusión debería ser focalizado entre los 5 gramajes que fabrica la industria nacional y los importados con madera". Para PAPELES EUROPEOS en los gramajes indicados el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica superior al 10% pero inferior o igual al 50% no podría afectar al producto nacional (fs. 806, 832/6, 921/2, 927/8 y 1030/5).

En tal sentido, PAPELES EUROPEOS solicitó que la CNCE requiera y constate en LEDESMA "...cantidades y volúmenes reales de producción de los gramajes ... de manera tal de avanzar en la investigación con listas positivas, es decir gramajes que sí se han fabricado, como ha ocurrido en otras investigaciones". GRAVENT y SARANDÍ se expresaron en forma similar, solicitando también se verifiquen distintos gramajes de papel en LEDESMA. Al respecto, según indicó SARANDÍ en sus consideraciones finales, la verificación en planta requerida por la empresa "...no ha ocurrido ni observamos prueba de que ello se haya realizado" y agregó que "existe una clara limitación de costos para gráficos..." en la sustitución de gramajes y "...si existe abastecimiento en el mercado en todos los gramajes no se da la sustitución. Si por excepción ... se busca encontrar cierta posibilidad de intercambiar usos de gramajes ... se puede dar en algunos casos solo entre gramajes bajos y para muy pequeñas impresiones. Pero esa sustitución es si el mercado está abastecido anormalmente, o existen eventos que tornan totalmente irregular los usos de gramajes por parte de los gráficos. Incluso ... la sustitución no puede llegar a representar un intercambio mayor al 10% del total de los usos" (por limitaciones de la impresión, costos, usos de tinta,

¹³ Según STORA ENSO, al observar el Cuadro 4.1.b "...se comprueba ... lo señalado en cuanto a caída de volumen, pero además se contrasta con una suba de importaciones de los papeles que tienen derechos antidumping" (fs. 1335). El Cuadro N° 4.1.B del ITPA presenta las importaciones de Finlandia por empresa tanto por las posiciones objeto de derechos como por las posiciones objeto de investigación por elusión.



grosor del producto final) y por además "es imposible sustituir gramajes entre los más pesados" (fs. 806, 1032, 1156/7, 1328 y 1523/4).

En sus consideraciones finales GRAVENT señaló que había requerido que este aspecto sea verificado, pero "...probablemente se resuelva proteger algo que no tiene fabricación nacional dado que no fue testeado o verificado. Allí cabe la pregunta: ¿En las elusiones corresponde cerciorarse sobre estas diferencias? En nuestra opinión si existe controversia y podría encarecerse un producto inútilmente, no sería necesario, sería una obligación" (fs. 1518).

SARANDÍ agregó que para un mismo tipo de papel en general "...no existe sustitución entre gramajes" y solo como excepción puede haber algún tipo de sustitución eso es posible solo entre gramajes bajos para pequeñas impresiones resultando imposible la sustitución en el caso de los más pesados (como entre 90 y 115 o 115 y 135). Por lo tanto se "...altera el normal abastecimiento y uso de productos al mercado". Al respecto, SARANDÍ requirió se efectuó una consulta a "gráficos grandes" para obtener sus consideraciones al respecto (fs. 1328/9). Al respecto, y tal como se indicará oportunamente a GRAVENT y STORA ENSO con relación a sus ofrecimientos de prueba, dicha instancia no se encuentra contemplada en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 1393/08.

Sobre el particular LEDESMA indicó que produce más gramajes que los indicados por las importadoras, elaborando papeles de 85, 90, 95, 115, 130, 145 y 170 grs., fabricando "...todos los gramajes que demanda el mercado" y pudiendo fabricar otros gramajes que fueran demandados¹⁴. En sus consideraciones finales agregó que la investigación "...no podría circunscribirse a determinados gramajes porque sería mucho más sencillo aún burlar eventuales medidas" (fs. 968 y 1531/5).

Al respecto, se aclara que la información que se contempla en el presente procedimiento debe corresponder a aspectos vinculados a una práctica elusiva, no observándose en lo requerido por las empresas mencionadas cuestiones relacionadas al objeto del presente procedimiento, toda vez que la determinación relativa a la existencia de un producto nacional corresponde a las actuaciones de la investigación original (Expte. CNCE N° 39/10). En tal sentido, conforme surge del Acta 1697

¹⁴ GRAVENT respondió indicando que LEDESMA "no fabrica todos los gramajes que pretende alcanzar" y solo gramajes bajos de 90 y 115 grs. ... no fabrica gramajes superiores porque no puede comercializar el acople. Y no porque no se lo demanden pues, las importaciones demuestran que son gramajes demandados (entre 115 y 200 grs.) (fs. 1035).



(correspondiente a la investigación original que concluyó con la medida antidumping), el Directorio de la CNCE consideró respecto a la comparación entre el producto nacional y el importado que "...más allá de la controversia entre las partes en cuanto a si existen o no diferencias en las características físicas y en la calidad, del análisis realizado surge que las características físicas son esencialmente equivalentes en tanto que los usos, los procesos de producción –a pesar de la diferencia de la materia prima utilizada en el insumo- y los canales de comercialización son los mismos, con lo cual se trata de un producto similar en los términos establecidos por el Acuerdo Antidumping" y concluyó que el producto nacional se ajustaba a la definición de producto similar al importado objeto de investigación en el marco de las normas vigentes.

Por otra parte, CODIPA y SARANDI requirieron que se calculen las importaciones realizando una adecuada limpieza de las comprendidas en el Régimen del Registro de Importaciones del Sector Editorial (RISE)^{15/16/17} (fs. 923/5 y 926/8).

SARANDÍ expresó que "...claramente existen también excesos en las protecciones que se buscan, que no hacen otra cosa que afectar a las cadenas productivas que lo continúan, y preservan solo ineficiencias propias de la industria, revelando la falta de inversión, modernización, adaptaciones a la competencia internacional, entre otros aspectos". Una medida como la requerida afecta a "...toda la industria gráfica, y los más de 50000 puestos que la misma emplea" y a "...la competitividad de la industria gráfica colocándola en la compra de sus insumos muy por encima de los gráficos de otros países", otorgando una "...una protección artificial a una planta de 55 personas en San Luis, que, tanto por el tipo de tecnología que usa, las distancias entre la fabricación de papel y la fabricación de encapado, tornan totalmente inviable vía precios dicha industria". También se refirió al cierre de FANAPEL de Uruguay que "...exportaba más de 22000 toneladas de papel encapado a Argentina", situación que sumada a la media antidumping vigente y a la eventual aplicación de medidas en el presente procedimiento "...constituye un marco que, frente a las exiguas toneladas que fabrica el productor local, amenaza seriamente el abastecimiento y asegura un encarecimiento del producto" (fs. 813/5 y 978).

¹⁵ Las importaciones bajo el Régimen del RISE no están comprendidas ni en el producto objeto de medidas ni en el producto objeto de investigación por elusión. En tal sentido, conforme la Resolución SC Nº E 428/16, se excluyen del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el RISE.

¹⁶ Sobre este particular cabe destacar que la metodología de limpieza utilizada se expone en el Anexo I – Anexo Metodológico y excluye las empresas registradas en el RISE.

¹⁷ LEDESMA indicó al respecto que en su solicitud "...se encuentra detallada la metodología utilizada para descartar los papeles de uso editorial, y por ende es claro que los mismos no han sido considerados en el análisis" (fs. 1531/5).



GRAVENT también hizo referencia en términos similares al cierre de FANAPEL, indicando que LEDESMA "...abastece cerca del 18% del papel estucado", y agregó que "el mercado se ubica entre 100 y 120 mil toneladas año, de las cuales LEDESMA fabrica ... entre 1800 y 2000 toneladas mes ¿Puede, con esta porción del mercado la peticionante alegar daño por elusión cuando los volúmenes implicados de China en el año 2015 han sido 14 mil toneladas, 22 mil toneladas en el año 2016? Claramente será muy difícil poder justificar una medida que pueda afectar otro producto con semejante escasa capacidad de provocar daño a un mercado dominado por las importaciones casi en su totalidad". GRAVENT también aludió a problemas de competitividad de LEDESMA, debido a obsolescencia de su maquinaria¹⁸, al costo de los fletes entre las distintas plantas de la empresa y a un scrap elevado en su producción (fs. 832/6 y 1030/5). Al respecto, LEDESMA aclaró que realizó inversiones para mejorar su planta y productividad y que su maquinaria no es obsoleta ni genera desperdicios¹⁹. En el caso de los fletes indicó que también realiza distribución nacional desde su planta de San Luis. La peticionante manifestó que sus dificultades se deben a que la medida antidumping no llegó a nivelar las condiciones de competencia ante la aparición de las prácticas de elusión, no pudiendo recuperarse del daño sufrido²⁰ (fs. 968).

Asimismo, GRAVENT cuestionó que la peticionante no haya incluido al producto objeto de investigación por elusión en la investigación original, si ya existían operaciones de importación en 2012, cuestionando al respecto que si son productos sustitutos y causan daño, no causaran dicho daño en el período previo a 2012. Según palabras de GRAVENT, "¿por qué iniciar un proceso de elusión pocos meses antes del vencimiento de la medida en cuya oportunidad se hubiese podido solicitar cambio de circunstancias (probablemente) y tratar de analizar con mayor tiempo este proceso?, ¿No se está manipulando el proceso en aras de tratar de alcanzar productos que mediante una investigación ordinaria no se hubiesen podido alcanzar? Para GRAVENT, el Directorio de esa CNCE deberá evaluar lo señalado "...en beneficio de la transparencia del proceso y el funcionamiento del mercado, de manera tal de no crear y profundizar mercados de competencia perfecta que afectan los precios de la producción aguas abajo". También según GRAVENT, tras ser el mayor

¹⁸ Asimismo, agregó que incluso vendiendo la peticionante "...más de un 40% más caro que todos los productores del mundo, ésta manifiesta que vende a pérdida...", lo cual o es falso o demuestra que su encapadora es obsoleta (fs. 1034).

¹⁹ Indicó que "...el papel que ellos llaman 'desperdicio', nosotros lo llamamos 'acople' en resmitas, cuadernos y hojas. No hay desperdicio de la envergadura que asumen como válida" (fs. 1531/5).

²⁰ En sus consideraciones finales LEDESMA se expresó en forma similar (fs. 1531/5).



distribuidor durante más de 20 años de MASSUH se vio obligada a importar "...para abastecer a los clientes que antes atendíamos con la producción de MASSUH", ya que LEDESMA no le vendió papel estucado desde que adquirió la encapadora de esa última empresa.

PAPELES EUROPEOS, por su parte, manifestó que LEDESMA importó 249 ton. de papel con madera y más de 1459 ton. de papel sin madera, operaciones que esta empresa importadora destaca ya que "...en paralelo a la publicación de la apertura de investigación ... CASTINVER (empresa del fabricante nacional que comercializa el producto) aumentó 15 % sus precios". También GRAVENT destacó que tanto CASTINVER como LEDESMA "...importaron miles de toneladas a lo largo de los últimos años de la fábrica UPM de gramajes varios" y que CASTINVER "...es una empresa controlada por LEDESMA". Para GRAVENT, lo anterior debe ser analizado como "autodaño" (fs. 804/7 y 1035/6).

LEDESMA manifestó que dichas importaciones (realizadas por CASTINVER) corresponden a un producto que no produce en Argentina (Papel LWC de un gramaje liviano hasta 80 grs.), no comprendido por lo tanto ni en el producto sujeto a medidas antidumping ni el producto objeto de investigación por elusión^{21/22} (fs. 969 vta.).

Respecto a la situación de la peticionante, LEDESMA manifestó que por las importaciones objeto de investigación por elusión debe vender el papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% "...a pérdida", con aumento de sus costos fijos y "...con serias dificultades para mantener su participación en el mercado (mientras que los importadores han mantenido su participación), situación que ubica a la firma "...al borde de una situación irreversible" (fs. 1365).

²¹ Ambos papeles cuentan con un peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado.

²² En sus consideraciones finales LEDESMA reiteró estas manifestaciones (fs. 1531/5).



En forma contraria, GRAVENT alegó que de acuerdo a los estados contables de LEDESMA, la peticionante tiene "...ganancias millonarias para el sector papel" y que "...no ha informado daño en la producción de papel..." contando con "...importantes ganancias netas...". En opinión de GRAVENT "...no es factible sostener daño si los valores de ganancias ... demuestran lo contrario" (fs. 1157). Al respecto, LEDESMA aclaró que los resultados positivos que surgen de sus estados contables corresponden al total de los negocios de la empresa, "...del cual el encapado solo lleva una parte" (fs. 1365).

Se destaca que según GRAVENT, los costos de LEDESMA no son competitivos internacionalmente, obligando a dicha empresa "...a avanzar en mecanismos mayores de protección" (GRAVENT también se refirió a problemas de ineficiencia, importante generación de scrap y elevados costos de fletes y logística de la peticionante, al encontrarse su fábrica de Celulosa y Papel en Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy)²³. GRAVENT agregó que en la planta de San Luis de LEDESMA trabajan "...no más de 55 personas..." y "...un avance en protección 'forzado' castiga en competitividad a toda la cadena de valor que supera ampliamente las 30000 personas". También indicó que "...la oferta de papeles con madera se ha incrementado significativamente a nivel internacional. Esta tendencia también ha impactado en la oferta nacional, dado su menor costo (y calidad) y la mayor competencia por precios a nivel internacional (fs. 1369/70).

SARANDÍ se expresó en forma similar e hizo referencia a "...la baja competitividad en términos internacionales de LEDESMA..." por su producción a base de bagazo de caña de azúcar ("...junto a Colombia son casi las dos únicas experiencias mundiales de este tipo de producción de muy baja calidad...") y consideró que debería analizarse la estructura de costos de la peticionante "...y compararla con una estructura competitiva en términos internacionales" señalando también que "...la propia peticionante reconoce ... que subirán los precios" (fs. 1524). Al respecto, GRAVENT se expresó en forma similar e indicó que "...el precio de venta del mercado argentino (para proteger las ineficiencias productivas) no será caro solo en papel encapado químico, sino además en papel encapado con madera,

²³ Según GRAVENT, la necesidad de LEDESMA de subir precios "...se da no por el efecto del dumping o la elusión, sino en la necesidad de poder sostener una estructura ineficiente..." que "...incide necesariamente en el precio como factor de competitividad". Al respecto, (y tal como se citó en esta misma Sección) GRAVENT indicó que la distancia entre las plantas en las que desarrolla su producción ("...más de 1200 kilómetros...") que incide en los costos de flete y logísticos y por lo tanto también en su estructura de costos. GRAVENT se refirió también a que la máquina de fabricación de papel de LEDESMA tiene un ancho muy superior a su máquina de encapado, generando por lo tanto desperdicios, que en gramajes superiores a 95 grs. no pueden ser absorbidos y reciclados.



sentenciando a toda una industria que será reemplazada cada día un poco más por importación de libros y folletos del exterior” (fs. 1516).

Al respecto, LEDESMA afirmó que “...no persigue aumentar el precio, sino que sólo pretende condiciones de competencia justas que le permitan recuperar sus costos” (fs. 1531/5).

Asimismo, GRAVENT argumentó que LEDESMA tiene un “...rol de monopolio...” ya que es el único productor nacional y “...solo abastece el 20% del mercado...” del papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10%, motivos por los cuales “...pretende alcanzar a papeles que no fabrica a fin de poder subir el precio y afectar producciones aguas abajo en la cadena productiva...” (fs. 1368 y 1515).

Con relación a los argumentos expuestos, se destaca que LEDESMA solicitó también, respecto a las observaciones realizadas por las firmas importadoras y exportadoras, que “...las mismas sean desestimadas sin más trámite, por cuanto el único objeto que persiguen es dilatar la decisión de las autoridades respecto de una situación que se encuentra dañando a la producción local” y que. “se proceda de manera urgente a la imposición de derechos antidumping a los productos objetos de esta medida de elusión, a fin de paliar el daño que se halla atravesando mi representada, con aplicación de medidas retroactivas”, considerando al respecto en particular el incremento “masivo” de las importaciones de China tras la apertura de la presente investigación²⁴ (fs. 1340/1).

VI.3 Consideraciones finales de las partes

El 5 de mayo de 2017 se comunicó a las partes que atento al plazo adicional requerido por esta Comisión a efectos de profundizar aspectos vinculados a la presente investigación y de acuerdo a la instrucción recibida a través del Memorandum DIR Nº 08/17, se había extendido el plazo hasta el cual se considerará la información recibida a efectos de basar el Informe correspondiente en el marco de lo establecido por el Art. 62 del Decreto Nº 1393/08, encontrándose a su disposición el informe técnico elaborado por el Centro INTI-Celulosa y Papel recibido el 3 de marzo de 2017 a efectos de que tomasen vista y examinasen toda la información disponible en las actuaciones y hasta el día 24 de mayo de 2017 ejercitasen la defensa de sus

²⁴ Según LEDESMA, existía conocimiento en el mercado con relación a su solicitud (fs. 1340/1).



intereses, efectuando sus consideraciones finales acerca de lo actuado en base a la mencionada información si lo estimasen conveniente (fs. 1462/89). En esa misma fecha la CNCE también se incorporó información de importaciones objeto de derechos y objeto de investigación por elusión (Cuadros Nos. 1.1 a 1.3 a fs. 1458/61).

En esta oportunidad LEDESMA solicitó la aplicación de derechos antidumping a fin de paliar el daño que sufre la empresa, "...con aplicación de medidas retroactivas" (fs. 1531/5).

Por su parte, en sus consideraciones finales SARANDÍ, GOLD EAST, STORA ENSO y GRAVENT, entre otros aspectos, requirieron que no se determine la existencia de una práctica de elusión. Por otra parte, se destaca que GRAVENT consideró que el análisis de la elusión tendría que efectuarse en el marco de la revisión de la medida objeto de derechos, atento a la proximidad de su vencimiento (fs. 1507/30).

En tal sentido, en sus consideraciones finales SARANDÍ alegó que "en el expediente existen pruebas y no alegaciones como sostiene la peticionante en relación a que estamos frente a dos productos distintos que no son sustituibles en sí mismos. Con mucho esfuerzo la autoridad de aplicación probablemente deberá infringir algunas interpretaciones que la propia OMC sostiene respecto la comparación de productos a través de varios de sus fallos en el OSD²⁵, como para beneficiar al fabricante nacional con una protección adicional...". Según SARANDÍ, obran en las actuaciones "las evidencias de papeles distintos aportada por el análisis realizado por un exportador de China, como también los propios dichos de varios importadores de papel" (fs. 1521/2).

Para SARANDÍ el Decreto N° 1393/08 "...no permite linealmente interpretar que en este caso estamos bajo alguno de los extremos expuestos en el mismo", no siendo aplicable los incisos a) y b) y en el caso del el inciso c) no han existido los extremos exigidos ya que "...no ha existido ningún proceso o practica tendiente a burlar la medida. No se puede burlar una medida cuando se importa otro papel distinto cuya sustitución altera la calidad del producto"²⁶ (fs. 1525).

En sus consideraciones finales GOLD EAST manifestó que "...el repaso de la prueba permite advertir que solo existe como elemento aportado por la peticionante: la

²⁵ Órgano de Solución de Diferencias.

²⁶ GRAVENT se expresó en forma similar a fs. 1519.



descripción del comportamiento de importaciones y un primer informe de INTI sobre 'blancura' de los papeles" y "...que no existen pruebas que avalen la posible determinación de una elusión primero y la sustitución entre papeles después, más cuando existen sobradas diferencias respecto el producto importado objeto de elusión y el similar nacional objeto de medidas antidumping" (fs. 1526/7). GRAVENT se expresó en forma similar a fs. 1519.

Por su parte, en sus consideraciones finales STORA ENSO opinó que además de la necesidad de probar que existe una práctica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, vigentes, debe existir una "...relación causal capaz de seguir provocando o provocar daño", ya que para STORA ENSO el Decreto N° 1393/08 "...asume que la maniobra es dañosa. No puede haber solo aumento y caída de importaciones. Debe haber condiciones que esos reemplazos en los flujos de comercio son capaces de provocar el daño observado en la investigación original" Para STORA ENSO "...no es cualquier aumento de importaciones de un producto que puede provocar o calificar en términos de elusión", lo contrario sería solo una "...alegación de aumento y supuesta elusión..." (fs. 1507).

Al respecto y según STORA ENSO, no hay pruebas "...sobre la relación de causalidad dañosa...", destacando también la existencia de "...balances positivos de la peticionante para el sector papel de su grupo. Ello contrasta con una situación dañosa", Para esta exportadora tampoco hay pruebas con relación "...a que el papel importado objeto de investigación ... sea sustituto perfecto del papel fabricado por LEDESMA que cuenta con medida antidumping" ni que "...se haya materializado una elusión, dado que los flujos de comercio para ... Finlandia ... son erráticos y no constantes de incremento como exige la norma..." (fs. 1508/9).

Como ya se indicó en esta misma Sección, STORA ENSO requirió que no se efectúe un análisis acumulado de las importaciones. En tal sentido señaló que "...los procedimientos de elusión reconocen expresamente supletoriamente la aplicación de todo el decreto 1393/08 y lógicamente lo establecido en la norma superior, es decir la Ley 24.425" y que la regla general es evaluar las importaciones en forma separada, y solo como excepción podrá acumularse "...en dos casos que también la norma fija..." por lo cual para esta empresa "...por lo fijado en la norma estaría justificado acabadamente..." su pedido de análisis en forma separada de las importaciones. Asimismo, para STORA ENSO "...la regla general es que el margen de dumping corresponde a cada exportador" y por lo tanto "...correspondería realizar el análisis del



volumen de importaciones por exportador en la elusión...". Agregó que el análisis de Finlandia en forma separada "...llevaría a la conclusión que no ha existido aumento en los términos requeridos para justificar desplazamiento por elusión (fs. 1335/6, 1346 y 1509/11).

Esta exportadora agregó que "...realizando el análisis de las importaciones en forma individual ... no encontramos, comportamientos de importaciones para Finlandia que pueda calificar en términos de las normas aplicables como elusión. Menos aún que las mismas puedan calificar dentro de una 'relación de causalidad dañosa' en el contexto de la elusión que se está investigando" ya que "...no se observa un aumento significativo de las importaciones de Finlandia direccionadas a eludir la medida..." (fs. 1510/2).

Por su parte, LEDESMA indicó que "...solicitó la medida original porque las importaciones desleales le generaban daño. No obstante, realizó las inversiones necesarias para mejorar su planta y productividad..." pero "...las medidas antidumping no llegaron a nivelar las condiciones de competencia, porque prácticamente en simultáneo se incrementaron las importaciones de los papeles vía la elusión ... Es decir que nunca pudo recuperarse del daño probado en la investigación original, y una simple revisión de los números de la compañía mostrará que LEDESMA se ve obligada a vender a pérdida para mantenerse en el mercado" (fs. 1531/5).

Asimismo, STORA ENSO aportó consideraciones respecto a la información de importaciones objeto de derechos y objeto de investigación por elusión incorporada por la CNCE el 5 de mayo de 2017 (Cuadros Nos. 1.1 a 1.3 a fs. 1458/61), En tal sentido STORA ENSO manifestó que de la análisis de dicha información surge que "...las importaciones de Finlandia, claramente no tienen un comportamiento de aumentos constantes. Dejando de considerar los años 2008 o 2009 los que tienen claras contracciones (por efecto de la crisis mundial de ese período) y considerando el período 2010 a 2016 observamos caídas concretas entre puntas del período" y "...considerando incluso los últimos tres años, en donde la peticionante alega 'reemplazo' de una importación por otra ... observamos que las importaciones de Finlandia caen. En efecto, de 2.136.850 Kilogramos en el año 2014, se contraen a 1.901.414 kilogramos en el año 2015 y luego vuelven a caer abruptamente (incluso antes de la apertura de este proceso) a 1.209.536 kilogramos durante todo el año 2016. Es decir, de los 5 años de vigencia de la medida antidumping supuestamente alegada por LEDESMA como eludidas por Finlandia, se produce caída durante los



últimos tres de esos años” Para STORA ENSO no puede existir elusión si la importación del origen supuestamente responsable de la misma “...cae durante tres años seguidos y finalmente cae sus importaciones desde el año 2010 (dos años antes de la vigencia de la medida antidumping)”²⁷ (fs. 1512).

Agregó que “antes de la fijación de derechos a los papeles sin madera ... se verifican caídas de las importaciones objeto de este proceso, es decir no se vinculan con prácticas elusivas (entre 2010 y 2011). Es decir, si por efecto del proceso antidumping se verificaran reemplazos en las importaciones claramente en el año 2011 deberían haber crecido” y que “...existen aumentos en los años siguientes (2012, 2013 y 2014), pero los mismos se dan en porcentajes menores al 20% año contra año (lejos del concepto de irrupción de importaciones). Asimismo los mismos se dan, en un contexto de expansión del consumo y crecimiento del PBI” (fs. 1512/3).

En función de lo expuesto, para STORA ENSO no hay “...posibilidades de daño o relación de causalidad entre importaciones con este comportamiento de las importaciones. No es cierto que para el origen Finlandia las importaciones califiquen en términos de elusión...” (fs. 1513/4).

Por su parte, GRAVENT consideró que atento al próximo vencimiento de la medida aplicada al papel estucado con un contenido de fibra química mecánica inferior o igual al 10% requirió se evalué si correspondería “...una revisión (por pedido de parte u oficio) no solo por vencimiento del plazo sino además por cambios de circunstancias incluyendo este incidente para poder discutir gramajes y demás aspectos...”, ya que “...a menos de 2 meses que se vence la aplicación de derechos...” se tomaría “...una resolución sin todas las pruebas (gramajes, usos, etc.)” afectando “...otro producto cuando está cuestionada la fabricación de todos los gramajes y por lo tanto del producto similar nacional...”. Asimismo, en caso que en la revisión se excluyan gramajes, se estará manteniendo “...por dos años (plazo del decreto para pedir cambio de circunstancias) una medida por elusión por falta de tiempo para haber investigado”. Para GRAVENT lo “lógico” habría sido “...plantear el incidente dentro de la revisión para realizar las investigaciones en paralelo y con mayor profundidad y oportunidad de defensa para las partes...” (fs. 1516/7).

²⁷ Según información de DGA las importaciones de Finlandia correspondientes a 2010 fueron de 1.457.034 kilogramos mientras que en el año 2016 fue de 1.209.536 cuando se registra el mínimo de la serie (2010-2016). Se señala que en el año 2014 se observa el máximo de la serie cuando las importaciones alcanzaron 2.136.850 kilogramos.



En el caso de la peticionante, en sus consideraciones finales LEDESMA manifestó que "...todas las presentaciones reconocen un hecho irrefutable: la existencia de una sustitución entre los papeles sujetos a la medida antidumping original ... y los papeles que por vía de elusión están ingresando sin medida y son objeto de esta investigación. Si bien los importadores relativizan este hecho, la base que sustenta nuestra petición es reconocida como válida" (fs. 1531/5).

La peticionante agregó que "...nunca dijo que no se hubiera importado antes este producto. En efecto, lo que se cuestiona como elusión no se circunscribe a ese dato, sino que se trata de una práctica llevada a cabo con la sola intención de eludir la medida en curso" ya que hubo un aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación tras la aplicación de la medida, en paralelo a la desaparición de las importaciones objeto de medidas, por lo que reiteró que hubo un cambio en los patrones comerciales y "los papeles resultantes de la elusión siguieron compitiendo con la producción de LEDESMA, dado que los mismos actores -importadores, exportadores- continuaron sosteniendo la práctica desleal a través de papeles sustitutos" (fs. 1531/5).

Según LEDESMA, "...si fueran los mismos papeles no estaríamos hablando de una práctica elusiva. Justamente la elusión descansa para esta situación en que no son idénticos. Se trata precisamente de una maniobra elusiva porque utilizan un papel con características similares que clasifica por una posición diferente, para evitar el pago de los derechos antidumping. Estos papeles sustituyen de manera perfecta a los afectados por la medida en términos de uso" (fs. 1531/5).



ANEXO I

NOTAS METODOLÓGICAS:

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]



Notas metodológicas:¹

Con relación a la Resolución ex - MEyFP N° 298/12, en donde se procede al cierre de la investigación relacionada con el producto "papel estucado"², y se aplican derechos antidumping ad valorem de 39,56% para el caso de CHINA, 63,51% para ESTADOS UNIDOS, 91% para FINLANDIA y finalmente 98% para AUSTRIA; la firma LEDESMA presentó una Denuncia por Elusión, asociada a cambios realizados en la composición del producto objeto de derechos. A tales efectos, se destaca que la práctica elusiva se evidencia en alteraciones menores realizadas al producto objeto de investigación que le provocan el salto de posición arancelaria.

En la Sección relacionada al producto importado se detallan tanto las características del producto objeto de derechos, como del producto sujeto al procedimiento de elusión.

Para la correcta identificación de los productos alcanzados por la denuncia, la firma peticionante informó la metodología considerada, siendo el fin de la misma obtener aquellos papeles destinados exclusivamente a la industria gráfica y que ingresaban por las posiciones arancelarias NCM que se detallan en la Tabla N° A.1.2. En primer lugar se eliminaron aquellas importaciones conocidas técnicamente como "packaging", que son cartulinas livianas (de peso inferior a 200 grs.), y en segunda instancia aquellas destinadas al uso editorial, que son aquellas empresas registradas en el REGISTRO DE IMPORTACIÓN DEL SECTOR EDITORIAL (RISE). Cabe destacar que para la correcta identificación de los productos del RISE se excluyeron aquellos que no pagaron derecho de importación. El remanente de productos corresponde a aquellos alcanzados por la definición del producto sujeto al procedimiento de elusión.

Los datos presentados en el presente anexo corresponden a información obrante en el expediente de referencia y fuente DGA.

La serie de cuadros presentados son los siguientes:

¹ El presente anexo presenta asteriscos que corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.
² Ver sección de III.Producto Importado para más información sobre el producto alcanzado.



Cuadros Nº 1.1; 1.2 y 1.3:

Este cuadro presenta en forma resumida y de manera anual la información de las importaciones ingresadas por las posiciones arancelarias objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión³, tanto en kilogramos, dólares FOB como en Precios Medios FOB. En el caso del Cuadro Nº 1.1 relativo a kilogramos se incluye la relación entre las importaciones ingresadas por la posición sujeta a presunta elusión y las posiciones objeto de derechos.

Asimismo se acompañan dos gráficos, uno para el origen CHINA y otro para el origen FINLANDIA, con la proporción de las importaciones tanto para las posiciones objeto de derecho como para las objeto de presunta elusión, y el comportamiento de los precios medios FOB.

Cuadros Nº 2.a y 2.b

En estos cuadros se presentan las importaciones realizadas por la posición arancelaria NCM 4810.29.90.990, en Dólares FOB, Kilogramos y Precio Medio FOB, desagregadas en forma mensual a partir de 2012, y en forma anual desde 2009, para los orígenes sujetos a presunta elusión, CHINA (Cuadro Nº 2.a) y FINLANDIA (Cuadro Nº 2.b).

Cuadro Nº 3.a y 3.b

En estos cuadros se presentan las importaciones realizadas por las posiciones objeto de derechos, en Dólares FOB, Kilogramos y Precio Medio FOB, desagregada en forma mensual a partir de 2012, y en forma anual desde 2009, para los orígenes objeto de presunta elusión, CHINA y FINLANDIA.

³ Tal como se informó en el caso de las posiciones objeto de derechos se consideraron las posiciones arancelarias NCM 4810.13.89.990; 4810.13.90.991; 4810.19.89.990 y 4810.19.90.991, mientras que para las posiciones arancelarias sujetas a presunta elusión se consideró la posición arancelaria 4810.29.90.990.



Cuadros N° 4.1; 4.2 y 4.3:

Estos cuadros presentan, en forma anual, las empresas que han importado tanto por las posiciones objeto de derechos como por las posiciones objeto de presunta elusión. Esta información se presenta desagregada por importador (más importantes) y en forma agrupada para el resto.

El Cuadro N° 4.1 se presenta la información en kilogramos para los dos orígenes, CHINA y FINLANDIA unificados, y desagregados por origen, mientras que en el Cuadro N° 4.2 se presenta la información de igual manera en Dólares FOB y en el N° 4.3 la información de igual manera en precio medio FOB.

Cuadros N° 5.1; 5.2 y 5.3:

Los cuadros N° 5 presentan la evolución de las importaciones desagregadas por los principales proveedores que hayan realizado operaciones a través de las posiciones objeto de derechos y las posiciones objeto de posible elusión. Se presenta asimismo, una columna con el resto de los exportadores. Los Cuadros N° 5.1 presentan la información del origen CHINA y FINLANDIA en Kilogramos, mientras que los Cuadros N° 5.2 y 5.3 presentan la información de igual manera, en el caso del primero en Dolares FOB y los segundos en Precio Medio FOB.

Al realizar el cruce entre los principales importadores y exportadores, se aprecian relaciones comunes o que se continuaron, tras la imposición de la medida antidumping, observables en ambas posiciones.

De los principales importadores de FINLANDIA, se observa que *** importó el producto previo a la imposición de la medida de la empresa finlandesa ***, continuando posteriormente esta relación comercial por la posición arancelaria objeto de presunta elusión; luego de la medida, comenzó también a importar el producto por esta segunda posición de la empresa ***. La empresa *** por su parte, tras la imposición de la medida, continuó importando de *** como de *** a través de la posición objeto de presunta elusión, siendo que previo a la imposición de la medida importaba su producto por la posición objeto de derecho.

AA
7
FEJ
AM



Para las importaciones de CHINA, se observa una conducta similar entre los distintos importadores. Tanto *** como ***, y también ***, importaban previo a la medida el producto por la posición objeto de derecho a la compañía ***, y en el caso de *** también a ***, y a *** de FINLANDIA; tras la imposición de la medida, estas tres empresas comenzaron a importar el producto por la posición objeto de presunta elusión, cambiando de proveedor a ***. Por su parte, *** previo al 2012 importaba el producto de ***, y en menor medida de *** por las posiciones arancelarias posteriormente objeto de derechos; tras la imposición de la misma, trasladó sus importaciones a la posición arancelaria objeto de presunta elusión, manteniendo estas relaciones comerciales con los mismos proveedores.

Por último, se presenta tanto el régimen arancelario correspondiente al producto bajo análisis, según la NCM y los sufijos nacionales correspondientes al SIM, como el del producto objeto de la presente elusión, los que se detallan en las Tablas N° A.I.1 y A.I.2, respectivamente.

Handwritten notes and initials on the left margin, including a large 'F' and some illegible scribbles.



Tabla N° A.I.1: Régimen arancelario del producto objeto de Derechos

Posición N.C.M./S.I.M.	Denominación	AEC ¹	DIE ²	DII ³
4810	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS; CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO	14	14	0
4810.1	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	"	"	"
4810.13	--En bobinas (rollos)	"	"	"
4810.13.8	Los demás, de peso superior a 150 g/ m ²	"	"	"
4810.13.89	Los demás (ni metalizados ni baritados)*	"	"	"
4810.13.89.990	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista, cuando su gramaje sea inferior a 200 g/m ²)*	"	"	"
4810.13.90	Los demás (los de anchura superior a 15 cm y peso inferior a 150 g/m ²)*	"	"	"
4810.13.90.9	Los demás (excepto los estucados por una cara)*	"	"	"
4810.13.90.99	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista)*	"	"	"
4810.13.90.991	De peso superior o igual a 80 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	"	"	"
4810.19	--Los demás (excepto bobinas)*	"	"	"
4810.19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² (aquellos que no sean en tiras)*	"	"	"
4810.19.89	Los demás (ni metalizados ni baritados)*	"	"	"
4810.19.89.990	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista, cuando el gramaje sea inferior a 200 g/m ²)*	"	"	"
4810.19.90	Los demás (los de anchura superior a 15 cm y peso inferior a 150 g/m ²)*	"	"	"
4810.19.90.9	Los demás (excepto los estucados por una cara)*	"	"	"
4810.19.90.99	Los demás (excepto los destinados a la impresión de libros y revista)*	"	"	"
4810.19.90.991	De peso superior o igual a 80 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² (Excepto los destinados a la impresión de libros y revistas)*	"	"	"

Nota: La posición arancelaria NCM/SIM 4810.13.90.900 se apertura en las posiciones NCM 4810.13.90.910 y 4810.13.90.990 y a su vez esta última se apertura en 4810.13.90.991 y 4810.13.90.999. Por otro lado la posición arancelaria 4810.19.90.900 se apertura en 4810.19.90.910 y 4810.19.90.990 y esta última, a su vez en las posiciones NCM/SIM 4810.19.90.991 y la 4810.19.90.999. Dichas modificaciones se produjeron el 11/03/2011.

¹ Arancel Externo Común.

² Derecho de Importación Extrazona.

³ Derecho de Importación Intrazona.

Fuente: www.tarifar.com (Marzo 2017).

* La información entre paréntesis fue incluida por la CNCE a fin de aclarar el producto investigado ya que se trata de una posición arancelaria muy amplia.



Tabla N° A.I.2: Régimen arancelario del producto objeto de presunta Elusión

Posición N.C.M./S.I.M.	Denominación	AEC ¹	DIE ²	DII ³
4810	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO			
4810.29	Los demás			
4810.29.90	Los demás			
4810.29.90.990	Los demás	14	14	0

¹ Arancel Externo Común.

² Derecho de Importación Extrazona.

³ Derecho de Importación Intrazona.

Fuente: www.tarifar.com (Marzo 2017).

Para el período analizado, tanto el Arancel Externo Común (AEC) como el Derecho de Importación Extrazona (DIE) no tuvieron cambios, siendo los aranceles los presentados en la tabla precedente.

Con respecto a la tasa de estadística, la misma no sufrió modificaciones durante el período analizado, siendo de 0,5 puntos en montos entre US\$ 50 y US\$ 500, según los respectivos valores CIF. Asimismo, cabe destacar que las importaciones originarias de los Estados miembros del MERCOSUR quedaron exceptuadas del pago de la tasa de estadística por el Decreto N° 389/95.

El artículo 26 inciso e) del Decreto N° 690/02 exime del pago de la tasa de estadística a las mercaderías sujetas a alícuota CERO POR CIENTO (0%) de importación involucradas tanto en la Regla General Tributaria del Sector Aeronáutico como en la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la N.C.M, esta nota de tributación incluye los papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que



actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

En lo que respecta al Régimen de Origen, debe señalarse que para el comercio intrazona de las mercaderías bajo análisis es aplicable el Régimen de Origen establecido por la Decisión 18/03 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR y los Protocolos Adicionales VII y XXII al AAPCE Nº 18, en tanto que las importaciones originarias de Extrazona quedan sujetas al Régimen de Origen dispuesto por la Resolución ex - MEYOSP Nº 763/96 si se dan los supuestos previstos en su artículo 2º, incisos a)9, b) y c)4.

Cabe destacar que las posiciones arancelarias NCM 4810.13.89, 4810.13.90, 4810.19.89, 4810.19.90 cuentan con Licencia No Automática Previa a la Importación según Resolución 77/2011 del MI, publicada en el Boletín Oficial el día 09/03/2011 y la misma comenzará a regir a partir del 29/03/2011, mientras que la posición arancelaria NCM 4810.20.90 deberá tramitar Licencia Automática de Importación.

Así mismo se informa que las posiciones analizadas se encuentran afectadas por Valores Criterios según Resolución 3107/11 de AFIP publicado en el B.O el día 16 de Mayo de 2011 y la misma comenzó a regir a partir del 18 de Mayo de 2011, conforme la siguiente tabla:

⁴ El artículo 2º de la resolución ex MEYOSP Nº 763/96 establece que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la presentación de un Certificado de Origen en los siguientes casos:

- a) Cuando el origen de la mercadería cuya importación para consumo se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, incluso en las importaciones de mercaderías originarias de países sin derecho a recibir el trato de Nación Más Favorecida pero que lo gozan en virtud de una decisión unilateral de la República Argentina, quedando excluidos los supuestos contemplados en el artículo 3º (importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del Mercado Común del Sur - MERCOSUR - o de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI - con los cuales la República Argentina hubiere suscripto Acuerdos de Complementación Económica, las que se ajustarán a los requisitos de origen que se hubieren convenido en dichos Acuerdos).
- b) Cuando la mercadería este sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de Nación Más Favorecida.
- c) Cuando el origen de la mercadería deba acreditarse a los fines estadísticos.



P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB US\$	Unidad	Grupos de Origen GR	N.E./R.G. DGA
4810.13.89	Papel y cartón en bobinas.	0,9	Kg.	GR2, GR3, GR5, GR25	3107/11
4810.13.89	Papel y cartón en bobinas.	0,95	Kg.	GR4	3107/11
4810.13.90	Papel y cartón en bobinas.	0,9	Kg.	GR2, GR3, GR5, GR25	3107/11
4810.13.90	Papel y cartón en bobinas.	0,95	Kg.	GR4	3107/11
4810.19.89	Papel y cartón en hojas.	0,95	Kg.	GR2, GR3, GR5, GR25	3107/11
4810.19.89	Papel y cartón en hojas.	1	Kg.	GR4	3107/11
4810.19.90	Papel y cartón en hojas.	0,95	Kg.	GR2, GR3, GR5, GR25	3107/11
4810.19.90	Papel y cartón en hojas.	1	Kg.	GR4	3107/11

Grupos de Países:

Grupo 2: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Italia, Japón, Portugal.

Grupo 3: Canadá, EE.UU., México.

Grupo 4: Corea Democrática, Corea Republicana, China, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Taiwán, Tailandia, Singapur, Vietnam.

Grupo 5: Sudáfrica, Finlandia, Hungría, Noruega, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, República Checa, Rusia.

Grupo 25: Austria, Emiratos Arabes Unidos, Israel, Luxemburgo.

Cuadro Nº 1.1
Importaciones de Papel Estucado objeto de derechos y papel estucado objeto de presunta elusión

En kilogramos

	Austria		EEUU		China		Finlandia	
	NCM derechos (A)	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos (A)	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos (A)	NCM presunta elusión (B)	NCM derechos (A)	NCM presunta elusión (B)
2009	2.793.508		905.958		10.757.300		5.640.511	139.791
2010	2.603.215		3.269.024	295.602	7.462.126	686	8.757.410	1.457.034
2011	634.558		881.446	1.538.804	4.220.365	58.730	3.136.580	1.277.301
2012	140.368		41.513	709.968		580.798	232.408	1.826.443
2013	-	-	92.383	589.312	-	6.335.730	-	1.896.868
2014	-	-	317.378	521.373	2.108	7.711.265	-	2.136.850
2015	-	-	57.481	873.938	2.413	8.320.024	-	1.901.414
2016	-	-	-	604.970	-	15.348.650	-	1.209.536

	Austria		EEUU		China		Finlandia	
	B/A		B/A		B/A		B/A	
2009								0,02
2010			0,09		0,00			0,17
2011			1,75		0,01			0,41
2012			17,10					7,86
2013	-	-	6,38		-			-
2014	-	-	1,64		3.658,10			-
2015	-	-	15,20		3.447,71			-
2016	-	-	-		-			-

Nota: en negrita se presentan los países objeto de solicitud por presunta elusión.
Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.



Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.



Cuadro Nº 1.2
Importaciones de Papel Estucado objeto de derechos y papel estucado objeto de presunta elusión

En dólares FOB

	Austria		EEUU		China		Finlandia	
	NCM derechos	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	2.295.849	-	175.727	-	8.325.950	-	4.771.421	137.896
2010	2.410.602	-	2.746.002	273.222	6.284.310	1.683	7.865.667	1.268.350
2011	637.588	-	805.335	1.406.342	3.706.074	53.205	3.034.459	1.139.553
2012	149.617	-	39.982	639.954	-	549.833	242.025	1.532.838
2013	-	-	90.431	538.331	-	6.074.942	-	1.513.760
2014	-	-	296.648	453.551	6.257	7.220.407	-	1.729.811
2015	-	-	49.040	763.108	7.417	7.454.314	-	1.536.338
2016	-	-	-	502.724	-	10.396.062	-	902.228

Nota: en negrita se presentan los países objeto de solicitud por presunta elusión.

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

[Handwritten signatures and initials]

Cuadro Nº 1.3
Importaciones de Papel Estucado objeto de derechos y papel estucado objeto de presunta elusión

En dólares FOB por kilogramo

	Austria		EEUU		China		Finlandia	
	NCM derechos	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos	NCM 4810.29.90.990	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	0,82	s/op	0,86	s/op	0,77	s/op	0,85	0,99
2010	0,93	s/op	0,84	0,92	0,84	2,45	0,90	0,87
2011	1,00	s/op	0,91	0,91	0,88	0,91	0,97	0,89
2012	1,07	s/op	0,96	0,90	s/op	0,95	1,04	0,84
2013	s/op	s/op	0,98	0,91	s/op	0,96	s/op	0,80
2014	s/op	s/op	0,93	0,87	2,97	0,94	s/op	0,81
2015	s/op	s/op	0,85	0,87	3,07	0,90	s/op	0,81
2016	s/op	s/op	s/op	0,83	s/op	0,68	s/op	0,75

Nota: en negrita se presentan los países objeto de solicitud por presunta elusión.
 Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.



[Handwritten signature]

Cuadro Nº 2.a
Importaciones de Papel Estucado objeto de presunta elusión

Origen: CHINA



Periodo	US\$ FOB	Kilogramos	US\$/KG
Ene-12			
Feb-12			
Mar-12			
Abr-12			
May-12			
Jun-12			
Jul-12			
Ago-12			
Sep-12			
Oct-12			
Nov-12			
Dic-12	549.639	580.798	0,96
Ene-13	59.166	74.540	0,79
Feb-13	1.340.725	1.462.786	0,92
Mar-13	708.915	759.185	0,93
Abr-13	199.806	197.828	1,01
May-13	572.548	611.278	0,94
Jun-13	200.341	198.358	1,01
Jul-13	540.636	562.533	0,96
Ago-13			
Sep-13	388.986	392.969	0,99
Oct-13	49.110	59.557	0,82
Nov-13	927.963	921.627	1,01
Dic-13	1.086.746	1.095.070	0,99
Ene-14	3.347.590	3.393.360	0,99
Feb-14	290.299	308.712	0,94
Mar-14	201.110	199.118	1,01
Abr-14	190.787	220.316	0,87
May-14	517.941	581.684	0,89
Jun-14	275.939	312.740	0,88
Jul-14	348.644	370.729	0,94
Ago-14	387.659	399.461	0,97
Sep-14	303.711	339.193	0,90
Oct-14	569.960	655.082	0,87
Nov-14	370.289	438.268	0,84
Dic-14	418.479	492.602	0,85
Ene-15	729.016	851.761	0,86
Feb-15	1.471.275	1.528.782	0,96
Mar-15	407.435	457.493	0,89
Abr-15	494.583	531.805	0,93
May-15	355.228	397.491	0,89
Jun-15	70.432	81.714	0,86
Jul-15	406.481	493.556	0,82
Ago-15	254.989	293.711	0,87
Sep-15	977.691	1.033.532	0,95
Oct-15	1.103.606	1.224.704	0,90
Nov-15	456.302	548.669	0,83
Dic-15	727.275	878.806	0,83
Ene-16	788.341	897.985	0,88
Feb-16	1.007.682	1.192.967	0,84
Mar-16	507.034	634.205	0,80
Abr-16	669.030	855.067	0,78
May-16	211.653	275.634	0,77
Jun-16	984.680	1.292.968	0,75
Jul-16	182.266	240.824	0,76
Ago-16	715.658	1.140.610	0,63
Sep-16	1.181.000	1.930.745	0,61
Oct-16	3.204.178	5.401.764	0,59
Nov-16	746.557	1.179.966	0,63
Dic-16	217.983	305.915	0,71

2009			
2010	1.683	1.686	2,45
2011	53.205	58.730	0,91
2012	549.639	580.798	0,96
2013	6.074.942	6.335.730	0,96
2014	7.220.407	7.711.265	0,94
2015	7.454.314	8.320.024	0,90
2016	10.396.062	15.348.650	0,68

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Cuadro N° 2.b
Importaciones de Papel Estucado objeto de presunta elusión

Origen: FINLANDIA



Periodo	US\$ FOB	Kilogramos	US\$/KG
Ene-12	30.435	32.736	0,93
Feb-12	314.732	365.800	0,86
Mar-12	85.587	98.024	0,89
Abr-12	-	-	-
May-12	127.408	150.988	0,85
Jun-12	17.619	20.699	0,86
Jul-12	189.936	264.800	0,72
Ago-12	159.741	178.522	0,89
Sep-12	187.386	99.709	0,88
Oct-12	259.384	282.459	0,85
Nov-12	229.210	266.920	0,86
Dic-12	57.399	68.586	0,84
Ene-13	58.761	68.282	0,86
Feb-13	33.414	40.799	0,82
Mar-13	-	-	-
Abr-13	59.273	75.286	0,79
May-13	76.402	93.944	0,81
Jun-13	159.477	200.884	0,79
Jul-13	294.294	371.614	0,79
Ago-13	170.238	205.055	0,83
Sep-13	201.701	252.216	0,80
Oct-13	130.999	168.651	0,78
Nov-13	77.999	99.337	0,79
Dic-13	251.202	320.800	0,78
Ene-14	710.735	894.140	0,79
Feb-14	42.063	50.622	0,83
Mar-14	175.615	228.696	0,77
Abr-14	259.406	317.270	0,82
May-14	34.470	41.906	0,82
Jun-14	115.903	146.672	0,79
Jul-14	16.288	18.390	0,89
Ago-14	143.506	156.893	0,91
Sep-14	34.301	41.306	0,83
Oct-14	83.449	102.026	0,82
Nov-14	31.115	38.205	0,81
Dic-14	82.961	100.724	0,82
Ene-15	-	-	-
Feb-15	259.539	320.747	0,81
Mar-15	-	-	-
Abr-15	65.805	80.110	0,82
May-15	99.906	121.168	0,82
Jun-15	131.920	159.318	0,83
Jul-15	102.401	125.593	0,82
Ago-15	111.298	143.940	0,77
Sep-15	165.059	202.438	0,82
Oct-15	275.497	343.164	0,80
Nov-15	324.912	404.936	0,80
Dic-15	-	-	-
Ene-16	-	-	-
Feb-16	44.901	58.926	0,76
Mar-16	-	-	-
Abr-16	49.037	64.090	0,77
May-16	-	-	-
Jun-16	-	-	-
Jul-16	142.416	174.611	0,82
Ago-16	60.132	79.839	0,75
Sep-16	131.174	177.026	0,74
Oct-16	121.876	165.524	0,74
Nov-16	170.437	238.698	0,71
Dic-16	182.255	250.822	0,73

2009	137.896	139.791	0,99
2010	1.268.350	1.457.034	0,87
2011	1.139.453	1.277.901	0,89
2012	1.532.888	1.826.443	0,84
2013	1.513.760	1.896.868	0,80
2014	1.729.811	2.136.850	0,81
2015	1.536.338	1.901.414	0,81
2016	902.228	1.209.536	0,75

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Cuadro Nº 3.a
Importaciones de Papel Estucado por posiciones objeto de medida

Origen: CHINA



Período	US\$ FOB	Kilogramos	US\$/KG
Ene-12			
Feb-12			
Mar-12			
Abr-12			
May-12			
Jun-12			
Jul-12			
Ago-12			
Sep-12			
Oct-12			
Nov-12			
Dic-12			
Ene-13	-	-	-
Feb-13	-	-	-
Mar-13	-	-	-
Abr-13	-	-	-
May-13	-	-	-
Jun-13	-	-	-
Jul-13	-	-	-
Ago-13	-	-	-
Sep-13	-	-	-
Oct-13	-	-	-
Nov-13	-	-	-
Dic-13	-	-	-
Ene-14	6.257	2.108	2,97
Feb-14	-	-	-
Mar-14	-	-	-
Abr-14	-	-	-
May-14	-	-	-
Jun-14	-	-	-
Jul-14	-	-	-
Ago-14	-	-	-
Sep-14	-	-	-
Oct-14	-	-	-
Nov-14	-	-	-
Dic-14	-	-	-
Ene-15	-	-	-
Feb-15	-	-	-
Mar-15	-	-	-
Abr-15	-	-	-
May-15	-	-	-
Jun-15	7.417	2.413	3,07
Jul-15	-	-	-
Ago-15	-	-	-
Sep-15	-	-	-
Oct-15	-	-	-
Nov-15	-	-	-
Dic-15	-	-	-
Ene-16	-	-	-
Feb-16	-	-	-
Mar-16	-	-	-
Abr-16	-	-	-
May-16	-	-	-
Jun-16	-	-	-
Jul-16	-	-	-
Ago-16	-	-	-
Sep-16	-	-	-
Oct-16	-	-	-
Nov-16	-	-	-
Dic-16	-	-	-

2009	8.325.950	10.757.300	0,77
2010	6.284.310	7.462.126	0,84
2011	0.706.074	4.220.365	0,88
2012	-	-	-
2013	-	-	-
2014	6.257	2.108	2,97
2015	7.417	2.413	3,07
2016	-	-	-

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Cuadro Nº 3.b
Importaciones de Papel Estucado por posiciones objeto de medida

Origen: FINLANDIA



Período	US\$ FOB	Kilogramos	US\$/KG
Ene-12	51.151	49.588	1,03
Feb-12			
Mar-12	36.510	35.779	1,02
Abr-12			
May-12	131.676	130.688	1,01
Jun-12			
Jul-12			
Ago-12			
Sep-12			
Oct-12	22.689	16.153	1,40
Nov-12			
Dic-12			
Ene-13	-	-	-
Feb-13	-	-	-
Mar-13	-	-	-
Abr-13	-	-	-
May-13	-	-	-
Jun-13	-	-	-
Jul-13	-	-	-
Ago-13	-	-	-
Sep-13	-	-	-
Oct-13	-	-	-
Nov-13	-	-	-
Dic-13	-	-	-
Ene-14	-	-	-
Feb-14	-	-	-
Mar-14	-	-	-
Abr-14	-	-	-
May-14	-	-	-
Jun-14	-	-	-
Jul-14	-	-	-
Ago-14	-	-	-
Sep-14	-	-	-
Oct-14	-	-	-
Nov-14	-	-	-
Dic-14	-	-	-
Ene-15	-	-	-
Feb-15	-	-	-
Mar-15	-	-	-
Abr-15	-	-	-
May-15	-	-	-
Jun-15	-	-	-
Jul-15	-	-	-
Ago-15	-	-	-
Sep-15	-	-	-
Oct-15	-	-	-
Nov-15	-	-	-
Dic-15	-	-	-
Ene-16	-	-	-
Feb-16	-	-	-
Mar-16	-	-	-
Abr-16	-	-	-
May-16	-	-	-
Jun-16	-	-	-
Jul-16	-	-	-
Ago-16	-	-	-
Sep-16	-	-	-
Oct-16	-	-	-
Nov-16	-	-	-
Dic-16	-	-	-

2009	4.771.421	5.640.511	0,85
2010	7.865.667	8.757.410	0,90
2011	3.034.459	3.138.580	0,97
2012	242.025	232.409	1,04
2013	-	-	-
2014	-	-	-
2015	-	-	-
2016	-	-	-

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Cuadro Nº 4.1
Importaciones de Papel Estucado de los orígenes CHINA y FINLANDIA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición
objeto de presunta elusión
 En kilogramos

	***		***		***		***		Resto (61 Importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	16.001.440	1.326.660	14.376.982	622.912	7.099.181	139.791	16.397.814	139.791	16.397.814	16.397.814	139.791	
2010	3.441.446	1.204.240	2.237.206	1.087.41	10.834.804	2.459.46	13.294.610	2.459.46	13.294.610	13.294.610	2.459.46	
2011	2.297.102	536.207	1.811.94	1.181.94	4.278.132	2.178.87	6.450.014	2.178.87	6.450.014	6.450.014	2.178.87	
2012	-	245.691	137.127	137.127	232.408	2.024.428	2.256.836	2.024.428	2.256.836	2.256.836	2.024.428	
2013	-	3.839.129	-	19.158	-	524.714	3.858.287	524.714	3.858.287	3.858.287	524.714	
2014	-	3.639.145	-	488.039	-	466.490	4.125.684	466.490	4.125.684	4.125.684	466.490	
2015	-	1.676.046	-	802.685	-	781.047	2.457.731	781.047	2.457.731	2.457.731	781.047	
2016	-	7.058.720	-	528.268	-	4.322.746	11.381.494	4.322.746	11.381.494	11.381.494	4.322.746	

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.

*** representó el 42% del total de las importaciones de papel estucado de los orígenes investigados en el año 2016.

*** representó el 3,2% de las importaciones de papel estucado de los orígenes investigados en el año 2016.

*** representó el 26% de las importaciones de papel estucado de los orígenes investigados en el año 2016.

*** representó el 4,4% de las importaciones de papel estucado de los orígenes investigados en el año 2016.



Cuadro N° 4.1.a Importaciones de Papel Estucado de orígenes CHINA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En kilogramos

	***		***		***		***		Resto (47 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	6.007.240	-	504.006	-	1.437.598	968.151	-	-	1.846.105	3.480.304	7.462.126	686
2010	3.441.246	-	540.376	-	-	-	-	-	1.639.132	58.730	4.220.365	158.730
2011	2.297.402	-	280.831	-	-	-	-	-	-	335.107	-	580.798
2012	-	2.451.691	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2013	-	3.839.129	-	19.158	-	-	-	203.742	-	-	-	6.335.730
2014	-	3.639.145	-	488.039	-	-	-	187.829	2.108	2.683.712	2.108	7.711.265
2015	-	1.676.046	-	802.685	-	-	-	568.919	2.413	2.865.708	2.413	8.320.024
2016	-	7.058.720	-	528.268	-	-	-	409.524	-	3.029.392	-	15.348.650

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.

*** representó el 46% del total de las importaciones de papel estucado de China en el año 2016.

*** representó el 3,4% de las importaciones de papel estucado de China en el año 2016.

*** representó el 28% de las importaciones de papel estucado de China en el año 2016.

*** representó el 2,7% de las importaciones de papel estucado de China en el año 2016.





Cuadro N° 4.1.1.b

Importaciones de Papel Estucado de orígenes FINLANDIA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En kilogramos

	***		***		Resto (34 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	622.912		246.007		4.771.592	139.791	5.640.511	139.791
2010	639.046	10.874	245.000		7.873.364	1.446.160	8.757.410	1.457.034
2011	245.204	18.194	128.733	61.621	2.762.643	1.097.486	3.136.580	1.277.301
2012	-			214.446	232.408	1.611.997	232.408	1.826.443
2013	-	524.714	-	284.550	-	1.087.604	-	1.896.868
2014	-	466.490	-	-	-	1.670.360	-	2.136.850
2015	-	781.047	-	-	-	1.120.367	-	1.901.414
2016	-	731.351	-	-	-	478.185	-	1.209.536

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.

*** representó el 60% del total de las importaciones de papel estucado de Finlandia en el año 2016.
 *** no realizó importaciones de papel estucado en el año 2016.

Cuadro N° 4.2
Importaciones de Papel Estucado de orígenes CHINA y FINLANDIA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición
objeto de presunta elusión
En dólares FOB

	***		***		***		***		Resto (61 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	4.653.358	-	1.022.783	-	972.267	-	472.952	-	597.601	137.896	13.097.374	137.896
2010	2.893.396	-	1.008.826	-	-	-	530.264	9.519	971.749	1.260.514	14.749.977	1.270.033
2011	2.601.217	-	490.198	-	-	-	221.441	103.409	4.027.676	1.089.348	6.740.533	1.192.758
2012	-	270.260	-	-	-	127.415	-	-	242.025	1.684.996	242.025	2.082.671
2013	-	3.917.787	-	15.585	-	-	-	408.009	-	3.247.320	-	7.588.702
2014	-	3.675.537	-	487.584	-	-	-	378.936	6.257	3.804.954	6.257	8.950.219
2015	-	1.711.969	-	773.291	-	2.008.616	-	643.634	7.417	3.853.141	7.417	8.990.652
2016	-	4.241.694	-	451.083	-	3.056.489	-	551.695	-	2.997.329	-	11.298.289

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



2
Cuadro N° 4.2.a
Importaciones de Papel Estucado de orígenes CHINA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión
 En dólares FOB

	***		***		***		***		Resto (47 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	4.653.358	-	396.517	-	823.780	-	1.480.028	-	8.325.950	-	8.325.950	-
2010	2.893.396	-	445.738	-	2.945.176	-	2.945.176	-	6.284.310	-	6.284.310	-
2011	2.001.277	-	259.537	-	1.445.320	-	1.445.320	-	3.706.074	-	3.706.074	-
2012	-	270.260	-	-	-	-	-	-	-	-	-	549.833
2013	-	3.917.787	-	15.585	-	-	177.045	-	1.964.525	-	1.964.525	6.074.942
2014	-	3.675.537	-	487.584	-	-	164.323	-	2.289.756	6.257	6.257	7.220.407
2015	-	1.711.969	-	773.291	-	-	496.322	-	2.464.115	7.417	7.417	7.454.314
2016	-	4.241.694	-	451.083	-	-	338.788	-	2.308.008	-	2.308.008	10.396.062

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 4.2.b
 Importaciones de Papel Estucado de orígenes **FINLANDIA** por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En dólares FOB

	***		***		Resto (34 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	472.952	-	193.572	-	4.104.898	137.896	4.771.421	137.896
2010	580.264	9.519	210.502	-	7.124.901	1.258.831	7.865.667	1.268.350
2011	221.451	103.409	119.274	55.803	2.693.744	980.341	3.034.459	1.139.553
2012	-	-	-	179.278	242.025	1.353.560	242.025	1.532.838
2013	-	408.009	-	229.384	-	876.366	-	1.513.760
2014	-	378.936	-	-	-	1.350.875	-	1.729.811
2015	-	643.634	-	-	-	892.704	-	1.536.338
2016	-	551.695	-	-	-	350.532	-	902.228

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro Nº 4.3

Importaciones de Papel Estucado de orígenes CHINA y FINLANDIA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En Dólares FOB por kilogramo

	***		***		***		***		Resto (61 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	0,78	s/op	0,77	s/op	0,76	s/op	0,85	s/op	0,85	0,99	0,80	0,99
2010	0,84	s/op	0,84	s/op	s/op	s/op	0,89	s/op	0,89	0,87	0,87	0,87
2011	0,87	s/op	0,9	s/op	s/op	s/op	0,94	s/op	0,94	0,89	0,92	0,89
2012	s/op	1,10	s/op	0,93	s/op	s/op	1,04	s/op	1,04	0,83	1,04	0,87
2013	s/op	1,02	s/op	0,81	s/op	s/op	0,78	s/op	s/op	0,84	s/op	0,92
2014	s/op	1,01	s/op	1,00	s/op	s/op	0,81	s/op	2,97	0,84	2,97	0,91
2015	s/op	1,02	s/op	0,96	s/op	s/op	0,82	s/op	3,07	0,85	3,07	0,88
2016	s/op	s/op	s/op	0,85	s/op	s/op	0,75	s/op	s/op	0,77	s/op	0,68

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 4.3.a
 Importaciones de Papel Estucado de origen CHINA por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión
 En Dólares FOB por kilogramo

	***		***		***		***		Resto (47 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	0,78	s/op	0,79	s/op	0,68	s/op	0,85	s/op	0,80	s/op	0,77	s/op
2010	0,84	s/op	0,82	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,85	s/op	0,84	s/op
2011	0,87	s/op	0,91	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,88	s/op	0,86	s/op
2012	s/op	1,10	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op
2013	s/op	1,02	s/op	0,81	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op
2014	s/op	1,01	s/op	1,00	s/op	s/op	s/op	s/op	2,97	0,85	2,97	0,96
2015	s/op	1,02	s/op	0,96	s/op	s/op	s/op	s/op	3,07	0,86	3,07	0,94
2016	s/op	s/op	s/op	0,85	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,76	s/op	0,90
				0,71	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,83	s/op	0,68

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



2

Cuadro N° 4.3.b

Importaciones de Papel Estucado de origen **FINLANDIA** por importadores que importaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En Dólares FOB por kilogramo

	***		***		***		Resto (34 importadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	0,76	s/op	0,79	s/op	0,86	0,99	0,85	0,99	0,85	0,99
2010	0,83	0,88	0,86	s/op	0,90	0,87	0,90	0,87	0,90	0,87
2011	0,90	0,87	0,93	0,91	0,98	0,89	0,97	0,89	0,97	0,89
2012	s/op	s/op	s/op	0,84	1,04	0,84	1,04	0,84	1,04	0,84
2013	s/op	0,78	s/op	0,81	s/op	0,81	s/op	0,81	s/op	0,80
2014	s/op	0,81	s/op	s/op	s/op	0,81	s/op	0,81	s/op	0,81
2015	s/op	0,82	s/op	s/op	s/op	0,80	s/op	0,80	s/op	0,81
2016	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,73	s/op	0,73	s/op	0,75

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro Nº 5.1.a
 Importaciones de Papel Estucado de origen CHINA por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En kilogramos

	***		***		***		***		Resto (27 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	6.292.652	-	-	-	3.560	-	4.461.087	-	10.757.300	-	10.757.300	-
2010	2.113.489	-	4.205.570	-	-	-	1.398.067	636	7.462.126	636	7.462.126	636
2011	580.798	-	3.130.448	58.730	251.782	58.730	257.337	-	4.220.365	-	4.220.365	58.730
2012	-	285.096	-	-	-	-	-	295.792	-	295.792	-	580.730
2013	-	3.878.032	-	1.618.673	-	20.184	-	818.841	-	818.841	-	6.335.730
2014	-	3.639.145	-	579.977	-	219.907	-	2.730.673	2.108	2.730.673	2.108	7.711.265
2015	-	1.196.982	-	1.143.855	-	146.272	-	5.832.915	2.413	5.832.915	2.413	8.320.024
2016	-	63.599	-	1.163.159	-	41.473	-	14.080.419	-	14.080.419	-	15.348.650

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 5.1.b
 Importaciones de Papel Estucado de origen FINLANDIA por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En kilogramos

	***		***		***		Resto (7 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	5.002.659	20.742	619.072				18.780	119.049	5.640.51	139.791
2010	7.759.135	259.758	831.250	565.507	125.581	313.338	41.434	318.431	8.757.410	1.457.034
2011	2.786.528	156.620	350.052	278.236		699.945		148.500	3.136.580	1.277.301
2012	207.035	748.029	9.220	374.723		553.129	16.153	150.562	232.408	1.826.443
2013	-	334.056	-	1.422.688	-	101.156	-	38.968	-	1.896.868
2014	-	544.929	-	1.326.952	-	264.969	-	-	-	2.136.850
2015	-	199.423	-	898.120	-	803.871	-	-	-	1.901.414
2016	-	41.571	-	416.012	-	751.953	-	-	-	1.209.536

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.

Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 5.2.a

Importaciones de Papel Estucado de origen CHINA por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En dólares FOB

	***		***		***		***		Resto (27 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	4.879.339				2.660				3.413.957		3.325.950	
2010	1.744.168		3.646.591						923.557		6.284.310	1.683
2011	484.267		2.779.496						226.231		3.796.074	53.205
2012		307.950				216.080	53.205					241.883
2013		3.955.364					1.423.870					17.506
2014		3.675.537		420.294			536.396					678.202
2015		1.208.952		1.147.864						6.257		2.399.826
2016		42.328		904.661						7.417		4.971.176
												32.611
												6.074.942
												7.220.407
												7.454.314
												10.396.062

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Quadro N° 5.2.b
 Importaciones de Papel Estucado de origen **FINLANDIA** por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión

En dólares FOB

	***		***		***		Resto (7 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	4.280.295	20.037	478.058	-	-	-	13.068	117.859	477.124	137.896
2010	7.050.019	231.460	689.729	498.564	85.150	276.491	40.768	266.836	7.865.667	1.268.350
2011	2.714.988	143.015	319.471	245.106	-	607.637	-	143.794	3.087.459	1.139.553
2012	2.06.033	633.028	13.303	326.325	-	433.379	22.689	140.106	242.025	1.532.838
2013	-	274.827	-	1.119.115	-	85.564	-	34.253	-	1.513.760
2014	-	424.994	-	1.069.762	-	235.055	-	-	-	1.729.811
2015	-	159.132	-	721.793	-	655.413	-	-	-	1.536.338
Ene-May 2016	-	33.644	-	300.886	-	567.698	-	-	-	902.228

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 5.3.a
 Importaciones de Papel Estucado de origen CHINA por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión
 En Dólares FOB por kilogramo

	***		***		***		***		Resto (27 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión						
2009	0,78	s/op	s/op	s/op	0,75	s/op	0,77	s/op	0,77	s/op	0,77	s/op
2010	0,87	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,81	2,45	0,84	2,45	0,84	2,45
2011	0,89	s/op	0,86	0,91	s/op	s/op	0,88	s/op	0,88	s/op	0,88	0,91
2012	s/op	1,08	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,82	s/op	0,82	s/op	0,95
2013	s/op	1,02	s/op	0,88	s/op	0,87	s/op	0,83	s/op	0,83	s/op	0,96
2014	s/op	1,01	s/op	0,78	s/op	0,86	s/op	0,88	s/op	0,88	s/op	0,94
2015	s/op	1,01	s/op	1,00	s/op	0,86	s/op	0,85	s/op	0,85	s/op	0,90
2016	s/op	s/op	s/op	0,78	s/op	0,79	s/op	0,67	s/op	0,67	s/op	0,68

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.



Cuadro N° 5.3.b

Importaciones de Papel Estucado de origen **FINLANDIA** por exportadores que exportaron por las posiciones objeto de derechos y por la posición objeto de presunta elusión
 En Dólares FOB por kilogramo

	***		***		***		Resto (7 exportadores)		Total Empresas	
	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión	NCM derechos	NCM presunta elusión
2009	0,86	0,97	0,77	s/op	s/op	s/op	0,70	0,99	0,86	0,99
2010	0,91	0,89	0,83	0,87	0,68	0,88	0,98	0,84	0,90	0,87
2011	0,97	0,91	0,91	0,83	s/op	0,86	s/op	0,97	0,97	0,89
2012	1,00	0,85	1,44	0,87	s/op	0,78	1,40	0,93	1,04	0,84
2013	s/op	0,82	s/op	0,79	s/op	0,85	s/op	0,88	s/op	0,80
2014	s/op	0,78	s/op	0,81	s/op	0,89	s/op	s/op	s/op	0,81
2015	s/op	0,80	s/op	0,80	s/op	0,82	s/op	s/op	s/op	0,81
2016	s/op	0,81	s/op	0,72	s/op	s/op	s/op	s/op	s/op	0,75

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente y DGA.
 Los asteriscos corresponden a información de carácter CONFIDENCIAL.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Nota

Número: NO-2017-11454240-APN-CNCE#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Junio de 2017

Referencia: SÍNTESIS ACTA 1990

A: María Valeria Raiteri (DCD#MP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Expte CNCE N° 108/16

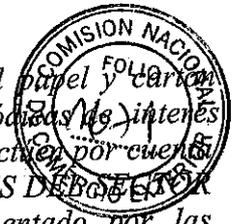
(SC N° S01: 0360711/2016)

"Elusión de la medida antidumping aplicada por la Resolución ex MEyFP N° 298/2012".

Origenes: República Popular China y República de Finlandia.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al expediente de la referencia a fin de remitirle una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por esta CNCE mediante Acta N° 1990.

En efecto, por Acta N° 1990 del día de la fecha, el Directorio de la CNCE determinó que *"las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin*



plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92' que clasifican por la posición arancelaria NCM N° 4810.29.90, originarias de la República Popular China permiten eludir la medida antidumping impuesta mediante la Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 298/2012, en los términos del inciso c) del Artículo 59 del Decreto N° 1393/2008' y que "no se han verificado prácticas elusivas de la medida impuesta por la Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 298/2012, mediante las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o químico-mecánico superior al 10% pero inferior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, según el siguiente detalle: i. En bobinas, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado, excluidos los de anchura inferior o igual a 15 centímetros; y ii. En hojas o tiras, de peso igual o superior a 80 gramos por metro cuadrado, e inferior o igual a 200 gramos por metro cuadrado excluidas las hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm medidos sin plegar; clasificables por la NCM 4810.29.10; excluyéndose del producto investigado el papel y cartón destinados a la impresión de libros, directorio, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadores que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE) creado por la Resolución ex MEyOySP N° 1354/92 y reglamentado por las Resoluciones ex SIC N°s 439/92 y 126/92' que clasifican por la posición arancelaria NCM N° 4810.29.90, originarias de la República de Finlandia".

Para arribar a las citadas conclusiones, la Comisión consideró los siguientes hechos:

Que se estaría en presencia de una práctica tendiente a burlar los efectos correctores de la medida aplicada. En efecto, mediante un cambio en la composición porcentual de las fibras que podrían integrar el producto, que en el objeto de medidas es menor o igual a 10% en peso, por un porcentaje apenas mayor a 10% e inferior o igual a 50%, se configuraría la elusión, en razón de que el cambio señalado permite clasificar al nuevo producto en una posición arancelaria diferente a aquellas por las que clasifica el producto objeto de medidas.

Que para realizar su análisis, la CNCE se basó principalmente en dos variables: a) la sustitución entre el producto objeto de derechos y el *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%*; y b) el comportamiento de las importaciones de ambos tipos de productos.

Que, respecto del punto a), con relación a lo expuesto por parte del sector importador y exportador participante, en cuanto a que el producto objeto de derechos y el objeto de investigación por elusión no serían productos idénticos, se destaca que si se tratara de productos idénticos, el papel y cartón estucado objeto de presunta elusión habría quedado alcanzado por la medida vigente. En este sentido, debe tenerse presente que lo que se trata de determinar es si, mediante una modificación en el contenido de fibras, se obtiene un producto que permite sustituir al producto objeto de derechos y, de esta manera, eludir los derechos antidumping vigentes.

Que, conforme surge de las presentes actuaciones, entre estos papeles existiría algún tipo de sustitución, dirigiéndose sus aplicaciones en base a preferencias, en distintos tipos de impresiones, siendo relevantes las tendencias, modas o factores ambientales. Asimismo, no debe soslayarse lo indicado por la empresa importadora SARANDÍ, en cuanto a que "...en un contexto de mercado afectado fuertemente por precios a la alza (producto de medidas con dumping como en este caso), las imprentas e impresores puedan

direccionar parte de sus impresiones a otro tipo de papel que los límites técnicos le permitiera, y más aún, debe ser considerado como una normalidad o posibilidad plena”.



Que un factor adicional lo constituye el asesoramiento técnico brindado por el INTI. Al respecto, esta Comisión entiende que, sin perjuicio de que no se trata de productos idénticos, con los elementos reunidos, el *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%*, sin perjuicio de tener algún uso específico conforme lo demuestra la existencia de exportaciones de Finlandia previas a la imposición de la medida vigente, puede sustituir al *papel y cartón estucado con contenido de fibras menor o igual al 10%*, máxime en un contexto de encarecimiento de este último producto como consecuencia de las medidas antidumping aplicadas, lo que se refuerza con el hecho de que el propio INTI señaló ambas posiciones están destinadas a papeles utilizados principalmente en impresiones en máquinas rotativas y offset para obtención de revistas, catálogos, libros, folletería y papelería comercial, mientras que el sector importador indicó que la elección de uno u otro papel depende de factores técnicos, pero principalmente, de una cuestión de costos.

Que esta posibilidad de sustitución puede corroborarse, por un lado, por los propios dichos de algunas de las partes que fueron expuestos oportunamente, y por otra, mediante la observación del comportamiento de los principales importadores de China. Como fuera mencionado, los cuatro principales importadores del *papel y cartón estucado con contenido de fibras menor o igual al 10%* durante el período 2009-2011, que representaron entre el 53% y el 83% de dichas importaciones, dejaron de importar este producto con la imposición de la medida antidumping, para constituirse como los principales importadores del producto objeto de investigación por elusión, de este origen, en el período posterior (42% en 2012 al 80% en 2016). Cabe destacar asimismo, que la mayor parte de dichos importadores no habían realizado importaciones de *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%*, de otros orígenes distintos a los objeto de investigación con anterioridad a la existencia de la medida antidumping, mientras que aquellos que importaron este tipo de papel de orígenes no objeto de investigación lo hicieron en cantidades significativamente menores a las que luego ingresaron de China.

Que respecto al punto b), esta Comisión entiende que resulta pertinente hacer un análisis desagregado por origen denunciado por presunta elusión, dadas las particularidades de la evolución de las importaciones de cada uno de ellos.

Que en el caso de China, cuando se analizó el comportamiento de las importaciones, se pudo constatar que, efectivamente, se produjo una fuerte modificación en los flujos importados.

Que pudo observarse que, de no haber importaciones del papel y cartón estucado objeto de investigación por elusión en 2009, las mismas se incrementaron año tras año, evidenciando un aumento del 889% en 2012 (año de publicación de la Resolución ex MEyFP N° 298/12) y de 991% en 2013 (primer año afectado directamente por la medida antidumping). Asimismo, los niveles alcanzados en dichos años fueron superados ampliamente en el resto del período, hasta llegar a poco más de 15,3 millones de kilogramos en 2016 (26 veces más que las importaciones del 2012).

Que de observarse el comportamiento de las empresas importadoras más importantes, en forma individual, se observó que el desplazamiento fue total, dejándose ver una conducta recurrente de los importadores, quienes han pasado a importar únicamente el producto objeto de investigación por elusión.

Que las características de los productos considerados y su posibilidad de sustitución, la intervención de los mismos importadores y exportadores y su comportamiento a lo largo del período y la modificación de los flujos importados que evidencian una reorientación de las importaciones desde el producto objeto de derechos hacia el producto objeto de investigación por elusión, permiten concluir que las importaciones de *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%* originarias de China permite eludir la medida antidumping impuesta mediante la Resolución ex MEyFP N° 298/2012, en los términos del inc. c). del Art. 59 del Decreto N° 1393/2008.

Que en el caso de Finlandia, a diferencia de China, se registraron importaciones de *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%* durante todo el período (2009-2016).

Que si bien dichas importaciones se incrementaron fuertemente en 2010, durante el resto de los años analizados tuvieron un comportamiento oscilante, alcanzando su máximo en 2014, destacándose que las variaciones interanuales no mostraron porcentajes superiores a aquellos observados cuando la medida no estaba vigente. Efectivamente, el mayor incremento (sin considerar el del 2010) fue del 43% en 2012, en contraposición con el 13% registrado en 2014. Asimismo, durante los dos últimos años analizados, estas importaciones disminuyeron, a punto tal que en 2016 se registró el mínimo valor de todo el período (con excepción de 2009).

Que el análisis del flujo de importaciones y su comportamiento a lo largo del período analizado permite concluir que no se han verificado prácticas elusivas a la medida impuesta por la Resolución ex MEyFP N° 298/2012 a través de las importaciones de *papel y cartón estucado con contenido de fibras superior al 10% pero inferior o igual al 50%* originarias de Finlandia.



Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.12 14:07:54 -03'00'

Natalia Irina Sanchez
Asesora Legal
Comisión Nacional de Comercio Exterior
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.12 14:07:54 -03'00'